

11 de mayo de 2021

Original: inglés

(21-4029) Página: 1/30

Grupo de Negociación sobre las Normas

SUBVENCIONES A LA PESCA

PROYECTO DE TEXTO REFUNDIDO DEL PRESIDENTE

NOTA EXPLICATIVA DEL PRESIDENTE QUE ACOMPAÑA AL DOCUMENTO TN/RL/W/276

Addendum

El documento adjunto es la nota explicativa del Presidente que acompaña al nuevo proyecto de texto de negociación sobre las subvenciones a la pesca distribuido con la signatura TN/RL/W/276. El contenido de la nota explicativa fue expuesto oralmente por el Presidente cuando presentó el texto en la reunión del Grupo de Negociación sobre las Normas a nivel de Jefes de Delegación celebrada el 11 de mayo de 2021.

INTRODUCCIÓN

- 1. Buenos días, estimados colegas. En primer lugar, quiero darles las gracias por estar aquí esta mañana. Como anuncié el 3 de mayo en mi declaración ante el Comité de Negociaciones Comerciales y en mi correo electrónico enviado a todas las delegaciones, el objetivo de la reunión de hoy es presentarles un nuevo proyecto de texto que sirva de base para nuestros trabajos con el fin de obtener un texto limpio para presentar a los Ministros en julio, en una reunión sobre las subvenciones a la pesca. El nuevo proyecto de texto les ha sido enviado a todos ustedes hace unos minutos para que les sea más fácil seguir mi exposición detallada de su contenido. Antes de pasar al fondo, quiero recordarles cómo tengo previsto celebrar esta reunión. Como les indiqué por correo electrónico al final de la semana pasada, esta mañana simplemente les presentaré el texto. No vamos a examinar el fondo y, por tanto, no voy a dar la palabra a las delegaciones. Cuando haya expuesto el texto y hablado de las próximas etapas, levantaré la sesión.
- 2. En cuanto al fondo, como ustedes saben, la reunión ministerial está programada ahora para el 15 de julio (las invitaciones se enviaron el pasado viernes). Nos quedan apenas dos meses para concluir nuestros trabajos. El sentido compartido de urgencia es palpable, y debe llevarnos finalmente a acordar soluciones de transacción que representen el resultado ambicioso y equilibrado que los Ministros en Buenos Aires nos pidieron que buscáramos, a fin de hacer una contribución sustancial y tangible a la salud de nuestros océanos. Está en juego la salud de nuestro planeta, que está sometido a grandes presiones; no nos podemos permitir defraudarlo.
- 3. Estas han sido las razones imperiosas que he tenido en mente al formular el nuevo texto. Les presento este texto como mi más sincero y honesto esfuerzo, basado en todo lo que he escuchado decirles a ustedes en los casi seis meses transcurridos desde la distribución del documento RD/TN/RL/126/Rev.2 ("documento 126/Rev.2"), a un equilibrio adecuado y viable entre la ambición y la necesaria flexibilidad. Les aclaro que, cuando tuve la opción de escoger entre más o menos ambición, opté por más ambición, dado el mandato en el marco del cual estamos trabajando y las reiteradas declaraciones de ustedes en el Grupo de Negociación, así como en el CNC, sobre la necesidad de lograr un resultado significativo. No puedo más que exhortar a todos los Miembros a que aborden el nuevo texto y esta nueva fase de nuestra labor con la misma actitud, y a que resistan la tentación de escabullirse buscando un mínimo común denominador, que en realidad no supondría un cambio apreciable con respecto a la situación actual.
- 4. Como es lógico no pretendo que este texto sea el proyecto final para los Ministros. Se trata más bien de un primer paso fundamental para llegar ahí. Así que les pido que presten mucha atención esta mañana mientras vemos en detalle cada una de las disposiciones del texto, en especial cuando propongo un texto de transacción en los ámbitos en que persisten las diferencias. También pido a todas las delegaciones que, al examinar detalladamente el texto en Ginebra y en las capitales, lo hagan con una actitud abierta y con miras a utilizarlo como base de nuestro trabajo en esta nueva e intensa fase de las negociaciones.
- 5. En cuanto a la naturaleza de este texto, verán que el título se refiere a él como "texto del Presidente", y esto es así porque lo he preparado bajo mi responsabilidad. Si bien muchas disposiciones son bien conocidas ya que se han transferido al nuevo texto desde el documento 126/Rev.2 con muy pocos cambios o ninguno, otras disposiciones son nuevas y son el resultado de un esfuerzo por mi parte de incluir propuestas de transacción equilibradas sobre cuestiones en las que todavía no hay convergencia. Y dadas las presiones de tiempo que tenemos, considero que este texto arbitrado, que propone una redacción de avenencia específica en los casos en que persisten diferencias, es la mejor base para el ulterior debate centrado que necesitamos para poder salvar las diferencias en el tiempo que nos queda.
- 6. A este respecto, quiero aclarar que el nuevo texto no es una refundición de propuestas, y si fuéramos a tratarlo como tal, copiando y pegando cada nueva propuesta, daríamos un enorme paso atrás. Ya elaboramos un texto recopilatorio de este tipo hace un par de años, y nuestro proceso trascendió el punto en que ese documento proporcionó una base viable para el debate. Por tanto, tendremos que ser muy disciplinados al avanzar en nuestra labor con respecto a las modificaciones del nuevo texto. Debemos tener presente en todo momento que estamos creando un texto limpio para su examen por los Ministros. Por consiguiente, el principio operativo debe ser que los cambios del texto sirvan para reducir las diferencias y generar una mayor convergencia sobre los puntos a los que se refieren. Esto no quiere decir que ya no queramos recibir nuevas sugerencias de texto. Al revés. De hecho, durante el fin de semana he recibido dos, y se han distribuido con las

signaturas RD/TN/RL/135/Rev.1 y RD/TN/RL/139 a petición de los proponentes. A medida que nuestra labor avance entre ahora y la reunión ministerial de julio, cabe esperar que estas y otras propuestas de los Miembros formen parte de nuestros debates encaminados a encontrar una convergencia cada vez mayor.

CUESTIONES PRELIMINARES

- 7. Antes de pasar a las cuestiones de fondo del nuevo texto, me gustaría formular algunas observaciones preliminares sobre el texto en su conjunto.
- 8. En primer lugar, huelga decir que todo lo que figura en este texto debe entenderse sin perjuicio de las posiciones u opiniones de los Miembros. Esto quiere decir que todo el documento está efectivamente entre corchetes y que nada está acordado hasta que todo esté acordado. Esto por supuesto se aplica también en los casos en que los corchetes se han eliminado. Lo explicaré con mayor detalle en el contexto de los cambios pertinentes, pero los corchetes pueden tener y tienen distintas finalidades en los textos de negociación. Dependiendo del contexto específico, la eliminación de un par de corchetes no quiere decir necesariamente que haya un acuerdo pleno sobre el texto en cuestión, ya que recuerdo que todo el texto está entre corchetes. Esto también es válido para las propuestas, sugerencias e ideas de texto que no están reflejadas en el proyecto. Dado que todo el texto sigue entre corchetes, esto significa que nada fuera del texto queda rechazado. De hecho, uno de los motivos de mis explicaciones hoy es reflejar algunas de estas ideas para que podamos avanzar teniendo todo esto presente.
- 9. En segundo lugar, este texto refleja el trabajo colectivo del Grupo de Negociación. Las fuentes de las formulaciones utilizadas sobre las diversas cuestiones son los Miembros, bien se hayan reflejado en una propuesta o en la labor de un facilitador, o bien se hayan expresado en las reuniones y consultas. Dicho esto, un mero copiar y pegar de texto a partir de fuentes diferentes no es ni posible ni útil en este momento para avanzar o acercarnos a la convergencia. Esto es especialmente importante en este texto, que está pensado para que sea el punto de partida para obtener un texto completo y limpio que se presentará a los Ministros, con a lo sumo muy pocas opciones para que decidan. Esto significa que si bien este texto tiene que reflejar nuestra labor, también tiene que ser coherente y consistente. A tal efecto, fueron necesarios algunos ajustes de redacción al agrupar texto e ideas provenientes de diversas fuentes. Igualmente, como se ha mencionado, en algunos ámbitos en los que las opiniones han seguido siendo divergentes, he hecho un esfuerzo por lograr un posible texto intermedio y/o establecer opciones claras.
- 10. Por último, como todos ustedes saben, la forma final de las nuevas disciplinas está por decidir; puede tratarse de un anexo al Acuerdo SMC o de un nuevo acuerdo independiente. Esto afectará a la redacción, pero no es una cuestión que nos impida debatir sobre el fondo. En los ámbitos en que la redacción depende de la forma última de las disciplinas, hemos podido sin embargo hacer avances en el entendimiento de que la redacción podrá cambiar en función del resultado final. Si bien el nuevo texto sigue reflejando más o menos la forma de un acuerdo independiente, esto obedece estrictamente a efectos de conveniencia y se entiende sin perjuicio de la decisión final que se adoptará sobre esta cuestión.

ARTÍCULO 1: ALCANCE

- 11. Pasemos ahora al texto: el artículo 1 establece el alcance de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca. No se han introducido cambios respecto de las mismas disposiciones en el documento 126/Rev.2. Este artículo consta de dos párrafos: en el párrafo 1, el alcance se define como las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar; y el párrafo 2 establece que el alcance también se extiende a subvenciones que no son específicas. El párrafo 2 sigue entre corchetes para indicar que se trata de una cuestión que se ha de resolver a nivel político.
- 12. Hay también dos notas de pie de página en el párrafo 1, ninguna de las cuales ha cambiado con respecto al documento 126/Rev.2: la nota 1 aclara que la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance de las disciplinas; y la nota 2 aclara que los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido de las disciplinas, de modo que no están comprendidos en su ámbito de aplicación.

13. A modo de recordatorio, el texto de ambos párrafos, así como la nota 1 al párrafo 1, reflejan la labor del facilitador para esta cuestión y no han cambiado desde que se refundieron en el proyecto de documento original en junio del año pasado, salvo algunos pequeños cambios de redacción. La nota 2 se añadió al documento 126/Rev.2 para reflejar la interpretación ampliamente compartida de que los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso no constituirán subvenciones a los efectos de estas disciplinas.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

- 14. El artículo 2 contiene la definición de cinco términos que aparecen a lo largo de las disciplinas y, por lo general, los Miembros se han mostrado de acuerdo con estas definiciones tal como aparecen en el texto. La definición de los tres términos que figuran en los apartados b), c) y d) correspondientes a "pesca", "actividades relacionadas con la pesca" y "buque" se basó en la labor del facilitador. La definición de "peces" o "pescado" en el apartado a) se añadió al documento RD/TN/RL/126/Rev.1 ("126/Rev.1") después de un debate específico sobre este tema. Los cuatro términos y sus definiciones se retomaron directamente del *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto*, con la excepción de que en el documento 126/Rev.2, la frase "así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar" en la definición de "actividades relacionadas con la pesca" del apartado c) se puso entre corchetes, aunque este texto forma parte de la definición correspondiente del Acuerdo. Desde la distribución del documento 126/Rev.2, se ha producido un acercamiento de opiniones en el sentido de que no debemos alterar los términos y las definiciones retomadas del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, a fin de evitar efectos involuntarios. Sobre esta base, los corchetes se han eliminado de la versión actual.
- 15. En relación con la definición general del término "operador" en el apartado 2 e), si bien esta se añadió al artículo 2 en el documento 126/Rev.1, no se trataba de texto nuevo, ya que había figurado en los documentos de ambos facilitadores y en el primer proyecto de documento refundido, RD/TN/RL/126 ("126"). Lo único que cambió en el documento 126/Rev.1 fue la ubicación de esta definición general, ya que en el documento 126 figuraba en una nota a pie de página en el pilar sobre la pesca INDNR. La inclusión en el artículo 2 refleja la opinión predominante de que todas las definiciones relativas a las disciplinas en su conjunto deben figuran en el artículo 2. En este sentido, solo los elementos de la definición relativos a los operadores en el contexto específico del pilar de la pesca INDNR siguen en ese pilar.
- 16. Por tanto, aparte de la eliminación de los corchetes alrededor de la última frase del apartado c), el texto del artículo 2 no ha cambiado con respecto al documento 126/Rev.2.

ARTÍCULO 3: PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (PESCA INDNR)

Panorama general

17. El artículo 3 contiene disciplinas sobre las subvenciones a la pesca INDNR. El proyecto se ha basado principalmente en los trabajos más recientes llevados a cabo por el facilitador en relación con este pilar, que se distribuyeron el 10 de abril de 2020 en el documento RD/TN/RL/113/Rev.2. Esos trabajos quedaron plenamente reflejados en el documento 126, salvo algunos cambios de poca importancia introducidos por motivos de coherencia general. Desde entonces, el Grupo ha dedicado tiempo y esfuerzos considerables a examinar casi todos los aspectos de este pilar, y nuestros avances se han reflejado en cada revisión del documento 126, y también en este nuevo texto.

Artículo 3.1

18. El artículo 3.1 establece la prohibición de conceder subvenciones a un buque o a un operador (el término "operador" figura entre corchetes) que practique la pesca INDNR. En la nota 3 al título del artículo 3 se define la pesca "ilegal, no declarada y no reglamentada" mediante una referencia al párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*. En el documento 126/Rev.2, la prohibición establecida en el párrafo 1 se refería a la pesca "ilegal, no declarada \underline{o} no reglamentada", expresión que se modificó para referirse a la pesca "ilegal, no declarada \underline{v} no reglamentada" en el nuevo texto. El cambio se hizo para mantener la coherencia con la terminología del Plan de Acción.

19. Salvo esa modificación, el artículo 3.1 y la nota 3 se mantienen sin cambios respecto del documento 126/Rev.2. La nota 4 al artículo 3.1, que define el término "operador" a los efectos de la disciplina sobre la pesca INDNR, se mantiene también sin cambios respecto del documento 126/Rev.2, salvo la excepción de añadir [en el original en inglés] la palabra "pesca" delante de "INDNR", de forma que la expresión actual es "infracción de pesca INDNR". Este cambio puramente técnico –consistente en añadir el término "pesca" en los casos en que no precedía a la abreviatura "INDNR" – se realizó en todo el documento. Además, el término "operador", así como la nota 4 en la que se define dicho término, se mantienen entre corchetes para todo ese artículo, ya que los Miembros siguen teniendo opiniones dispares sobre esa cuestión.

- 20. El artículo 3.2 dispone que, a los fines de activar la prohibición de concesión de subvenciones con arreglo al artículo 3.1, se considerará que un buque o un operador practican la pesca INDNR cuando así lo constate una de las entidades enumeradas en el artículo 3.2. Si bien la estructura básica consistente en utilizar la determinación de pesca INDNR como factor que activa la prohibición de subvenciones con arreglo al artículo 3.1 no ha cambiado desde que el facilitador llevó a cabo su labor, el texto ha evolucionado en varios importantes aspectos sobre la base del trabajo realizado por el Grupo desde entonces.
- 21. En particular, en relación con esa disposición y a lo largo de nuestros debates sobre el artículo 3 en general, se han planteado preocupaciones acerca de la relación entre las disciplinas sobre subvenciones a la pesca de este pilar y los regímenes establecidos por los Miembros para la pesca INDNR. En relación con el artículo 3.2, se examinaron dos preocupaciones específicas: en primer lugar, si la lista de entidades de ese artículo presuponía algún tipo de jerarquía entre las entidades y sus respectivas determinaciones en materia de pesca INDNR; y en segundo lugar, si la lista podía afectar sin pretenderlo al funcionamiento de los instrumentos relativos a la pesca INDNR que no son de la OMC, en particular en relación con las entidades enumeradas.
- 22. En cuanto a la cuestión de la jerarquía, los debates dejaron claro que ningún Miembro pretendía que la lista creara o implicara una jerarquía entre las entidades enumeradas y sus determinaciones. Por lo tanto, una determinación <u>positiva</u> formulada por cualquiera de las entidades enumeradas según la cual un buque o un operador han practicado la pesca INDNR activa la prohibición de subvenciones, con independencia de que otra entidad enumerada pueda estar en desacuerdo o formular la constatación contraria de que esa pesca INDNR no ha tenido lugar. Este criterio se aclara en varios lugares en el texto actual:
 - El texto original del artículo 3.2 y del artículo 3.3 en el documento 126 se refería a una "determinación", expresión que se cambió por "determinación positiva" en el documento 126/Rev.2. Según se explicó cuando se introdujo este cambio, su finalidad era aclarar que el término "determinación" utilizado en el artículo 3.2 se refiere únicamente a la determinación de que un buque o un operador <u>han practicado</u> la pesca INDNR.
 - En la parte introductoria del artículo 3.2 se establece también que la determinación positiva puede ser formulada por "<u>una</u>" de las entidades allí enumeradas.
 - Y este criterio se confirma de nuevo en el artículo 3.3 a), que define la "determinación positiva" como la constatación definitiva de que un buque o un operador <u>han practicado</u> la pesca INDNR.
- 23. A ese respecto, en el curso de nuestros recientes debates sobre el pilar de la pesca INDNR, algunos Miembros expresaron su preocupación por que una nota al apartado c) incluida en el documento 126/Rev.2 crearía, a pesar de todas las demás disposiciones aclaratorias, una jerarquía entre algunas de las entidades enumeradas. En esa nota se indica que, en caso de coincidencia de las determinaciones de pesca INDNR formuladas por un Miembro ribereño y una OROP/AROP, prevalecerá la determinación formulada por el Miembro ribereño. Algunos Miembros estuvieron de acuerdo, mientras que otros opinaron que debía prevalecer la determinación formulada por una OROP/AROP. Pero muchos Miembros, incluidos los que tenían opiniones sobre el fondo de la nota, preferían simplemente suprimirla, alegando que creaba una jerarquía entre las determinaciones de pesca INDNR, que las cuestiones de este tipo debían ser examinadas a nivel

interno por la OROP/AROP y el Miembro ribereño interesado, y que mantener esa nota en el texto podría tener consecuencias imprevistas para el funcionamiento de los instrumentos internacionales sobre pesca. En consecuencia, la nota no figura en el nuevo texto.

- 24. En cuanto a las competencias de cualquier entidad para formular determinaciones de pesca INDNR con arreglo al derecho internacional vigente, en nuestros debates ha quedado claro que ningún Miembro pretende que las nuevas disciplinas afecten a esas competencias ni, en particular, que atribuyan nuevas competencias a cualquier entidad. A ese respecto, muchos Miembros se mostraron partidarios de mantener las notas 5 y 6 de la parte introductoria del artículo 3.2. La primera de esas notas se incluyó en el documento 126, y la segunda se añadió en el documento 126/Rev.2. La nota 5 dispone que los Miembros no están obligados a iniciar investigaciones sobre la pesca INDNR o a formular determinaciones de pesca INDNR; y la nota 6 establece que el artículo 3.2 no tendrá consecuencias jurídicas en cuanto a la competencia de cualesquiera de las entidades en virtud de otros instrumentos internacionales. Por consiguiente, este texto se mantiene sin cambios respecto del que figura en el documento 126/Rev.2, excepto en lo que concierne a la inclusión [en el original en inglés] de la palabra "pesca" delante de "INDNR", según acabamos de ver.
- 25. A su vez, el Grupo ha tenido en cuenta esos debates al examinar cada una de las entidades enumeradas en el artículo 3.2. En lo que respecta al Miembro ribereño y a la OROP/AROP a los que se hace referencia en los apartados a) y c), los Miembros están de acuerdo en que, con arreglo al derecho internacional de pesca, esas entidades son autoridades competentes para formular determinaciones de pesca INDNR. Sobre la base de este debate, esas dos entidades se mencionan en el nuevo texto del mismo modo que en el documento 126/Rev.2.
- 26. Sin embargo, en el apartado c) se ha introducido un cambio textual para especificar que la determinación de una OROP/AROP es una determinación formulada de conformidad con "el derecho internacional pertinente". Esta especificación no figura en la correspondiente disposición del documento 126/Rev.2, pero, en cambio, forma parte de las prescripciones sobre pruebas positivas y debidas garantías procesales establecidas en el artículo 3.3 b). En el curso de nuestros trabajos específicos sobre esa disposición, los Miembros estuvieron en general de acuerdo en que la condición del "derecho internacional pertinente" es aplicable a las OROP/AROP, organizaciones internacionales por definición, que se han creado mediante instrumentos internacionales específicos y se rigen por ellos. De hecho, la expresión "derecho internacional" se incluyó como condición para las determinaciones de las OROP/AROP en varias propuestas de los Miembros. Para dejar clara esa relación entre las OROP/AROP y el criterio del "derecho internacional pertinente", esta expresión se ha trasladado al artículo 3.2 c).
- 27. En lo que respecta al Estado Miembro del pabellón al que se hace referencia en el apartado b), tampoco he oído a ningún Miembro decir que un Estado Miembro del pabellón no es competente para formular una determinación de pesca INDNR en relación con buques que enarbolen su pabellón. En cambio, ha habido debates considerables en relación con las circunstancias específicas en las que cabría ejercer esa competencia. Se trata de una cuestión importante, pero distinta de la cuestión de si un Estado Miembro del pabellón es competente en cualquier circunstancia. Como los Miembros estaban generalmente de acuerdo durante esos debates en que, en determinadas circunstancias, un Estado Miembro del pabellón es competente para formular determinaciones de pesca INDNR, y como se dio respuesta a las preocupaciones sobre la cuestión de la jerarquía, los corchetes que abarcaban el apartado b) se suprimieron en el documento 126/Rev.2 para reflejar ese entendimiento ampliamente compartido, si no plenamente acordado. En cuanto a si es necesario añadir más detalles, mi impresión es que conviene utilizar términos genéricos similares a los empleados en la nota 6, tal como se ha hecho en el texto actual y en textos anteriores, en lugar de tratar de captar los matices específicos de las distintas situaciones.
- 28. Permítanme explicar brevemente cómo se utilizan los corchetes en el nuevo texto y recordarles que todo el texto se halla teóricamente entre corchetes, ya que, como sabemos, nada está acordado hasta que todo lo esté. Como ya expliqué el pasado mes de junio, al presentar la primera versión del proyecto de documento refundido, los corchetes utilizados dentro del texto tienen diferentes fines, entre ellos, los siguientes:
 - simplemente, destacar algunos términos que debemos cambiar más adelante sobre la base de debates más generales, como los términos "Instrumento" y "Comité";

- indicar la existencia de disyuntivas sobre el mantenimiento o la supresión de determinados textos;
- presentar opciones claras entre textos alternativos; y
- delimitar los espacios reservados, junto con algún texto explicativo de esos espacios, en previsión de que el texto se añada o revise, o de que el espacio reservado se suprima.
- 29. Por consiguiente, esos corchetes más específicos se utilizan para diversos fines y, al igual que en textos anteriores, he tomado algunas decisiones sobre cuándo suprimir o mantener corchetes para transmitir una impresión sobre la forma en que han avanzado los debates. Y, por supuesto, el texto sin corchetes no está labrado en piedra como si fuera un texto plenamente acordado. Por el contrario, en el nuevo texto se han introducido ciertos cambios en partes no delimitadas por corchetes.
- 30. Esto me lleva a pensar en dos entidades que figuraban entre corchetes en los documentos anteriores, a saber, el Miembro otorgante de una subvención y el Estado Miembro rector del puerto. Como verán, ninguna de ellas figura en el nuevo texto. En cuanto al Miembro otorgante de una subvención, los Miembros acordaron en general que tales Miembros tendrían competencia para formular determinaciones de pesca INDNR en sus propias aguas y respecto de los buques que enarbolaran su pabellón, es decir, al actuar en calidad de Estados ribereños o Estados del pabellón. Por supuesto, estas situaciones están ya abarcadas por los apartados a) y b). Quedaría fuera la situación de un Miembro que otorga subvenciones a un buque que enarbola un pabellón distinto del suyo. Como ya existe un proyecto de disposición en el artículo 5.4 —e insisto en que está entre corchetes— que trata expresamente sobre esa situación y que no permitiría que dicha situación se produjera, para los fines del nuevo texto no pareció necesario abordar también esta cuestión en el pilar de la pesca INDNR. Cuando hayamos finalizado el examen del artículo 5.4, podríamos replantear, si fuese necesario, la cuestión del "Miembro otorgante de la subvención" en el contexto del pilar de la pesca INDNR.
- 31. En cuanto a la razón para no incluir a los Estados Miembros rectores del puerto en la lista del artículo 3.2 del nuevo texto, recuerdo que hubo considerables debates acerca de si un Estado Miembro rector del puerto que actuara en calidad de tal —y no como Estado Miembro ribereño o Estado Miembro del pabellón— tenía <u>toda</u> competencia para formular determinaciones de pesca INDNR en <u>toda</u> circunstancia. A ese respecto, varios Miembros expresaron su preocupación por que la enumeración de entidades que tal vez no tuvieran competencia para formular determinaciones de pesca INDNR socavaría el principio, apoyado por todos los Miembros y reflejado en la nota 6, de que las disciplinas no debían tener repercusiones para el derecho internacional de pesca.
- 32. Dicho lo cual, los Miembros reconocen, en general, que los Estados Miembros rectores del puerto tienen una importante función potencial que desempeñar en la eliminación de las subvenciones a la pesca INDNR. Este aspecto ha tratado de reflejarse en la nueva formulación del artículo 3.5 del nuevo texto. Analizaré la nueva formulación cuando lleguemos a ese artículo, pero permítanme destacar por ahora que la importancia de los Estados Miembros rectores del puerto se tiene en cuenta en el nuevo texto.

- 33. Pasemos ahora al artículo 3.3. Los elementos de esa disposición se tomaron de la labor del facilitador y están reflejados en el documento 126, con algunos cambios estructurales introducidos para aclarar y delimitar las cuestiones. Esa redacción se reformuló después en los tres apartados del documento 126/Rev.1, y esa estructura básica se mantiene sin cambios en el nuevo texto del artículo 3.3, que:
 - a) define lo que es una "determinación positiva" a los efectos del artículo 3.2.
 - b) dispone que una determinación de pesca INDNR deberá basarse en pruebas positivas y respetar las debidas garantías procesales para tener en el Miembro otorgante de una subvención el efecto de activar la prohibición; y

- c) aclara el apartado b), al disponer que los Miembros ribereños deberán notificar la iniciación de una investigación sobre pesca INDNR al Estado Miembro del pabellón o, si se conoce, al Miembro otorgante de una subvención, y darles oportunidad de presentar información en el marco de la investigación.
- 34. Como ustedes saben, hemos dedicado mucho trabajo a este conjunto de disposiciones y, sobre todo, al apartado b), en particular en los últimos tiempos durante nuestro bloque de reuniones de abril al nivel de Jefes de Delegación, así como durante la reunión de Jefes de Delegación celebrada en diciembre del pasado año. Gracias a su intenso trabajo, hemos realizado importantes progresos en relación con esta difícil materia, tal como se refleja en el nuevo texto.
- 35. El apartado a) ha sido y sigue siendo generalmente aceptable para los Miembros, incluida la adición del adjetivo "positiva" para calificar al término "determinación", que se realizó en el documento 126/Rev.2. En definitiva, el texto del artículo 3.3 a) se mantiene sin cambios. Los Miembros apoyaron también la nota 7 al apartado a), cuya finalidad es asegurar que nuestra labor no tenga repercusiones imprevistas en las determinaciones de pesca INDNR como tales. En esa nota se introdujo un cambio en el texto actual sobre la base de la propuesta de texto destinada a impedir que la disciplina sobre subvenciones a la pesca INDNR tenga el efecto de retrasar una determinación de pesca INDNR. Como en nuestros debates quedó claro que los Miembros están de acuerdo en que nuestra labor no debe tener tal efecto, esta posición se aclara ya en el texto. Tras la introducción de ese cambio, la nota queda ahora redactada del modo siguiente: "Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que retrasa una determinación de pesca INDNR o afecta a la validez o la exigibilidad de esa determinación".
- 36. El apartado b) dispone que, para activar la prohibición de subvenciones, las determinaciones de pesca INDNR deberán basarse en pruebas positivas y respetar las debidas garantías procesales. En el trabajo del facilitador, esas prescripciones se aplicaban a las determinaciones de pesca INDNR formuladas por un Estado Miembro ribereño, una OROP/AROP y/o un Estado Miembro rector del puerto, y todas esas entidades figuraban entre corchetes. Como se indicó anteriormente, en el nuevo texto del artículo 3.2 no se enumera ya al Estado Miembro rector del puerto, por lo que la referencia al mismo se ha suprimido en el artículo 3.3 b).
- 37. En cuanto a las OROP/AROP, ningún Miembro ha puesto en duda que esas entidades actúen con arreglo al derecho internacional pertinente, o que las propias normas y procedimientos de las OROP/AROP no incorporen ya normas de procedimiento y de prueba aplicables a sus determinaciones de pesca INDNR. Todas esas condiciones quedan ahora reflejadas en el texto del artículo 3.2 c). Además, a algunos Miembros les preocupaba que aplicar normas independientes a las OROP/AROP, como normas basadas en pruebas positivas y debidas garantías procesales, podría afectar inadvertidamente al derecho internacional de pesca y a la función que las OROP/AROP desempeñan en el marco de ese derecho. Teniendo en cuenta todas esas opiniones, he suprimido la referencia a las OROP/AROP en el texto actual del artículo 3.3 b). Pero permítanme también destacar que ello no significa que haya acuerdo pleno sobre esta cuestión. Soy consciente de que algunos Miembros desean que se aplique la norma de pruebas positivas y debidas garantías procesales a las OROP/AROP, posición que, por supuesto, tendremos en cuenta al continuar nuestros trabajos.
- 38. Como resultado de esos cambios, el artículo 3.3 b) se aplica ahora únicamente a las determinaciones formuladas por el Miembro ribereño con arreglo al apartado a) del artículo 3.2. Esto me lleva a referirme a la frase "de conformidad con el derecho internacional pertinente" que figuraba entre corchetes en el artículo 3.3 b) del documento 126/Rev.2. En el nuevo texto no se ha incluido esa frase en la disposición, pero, como ya he indicado, se ha trasladado al artículo 3.2 c), en el que figuran las OROP/AROP como entidades que formulan determinaciones de pesca INDNR. La razón para no mantener también esa frase en el artículo 3.3 b) es precisamente que, si bien muchos Miembros consideran que la norma del "derecho internacional pertinente" es claramente aplicable a las OROP/AROP, también preocupa que aplicar esa norma a los Miembros ribereños cree incertidumbre, en particular sobre cómo armonizarla con los conceptos de pruebas positivas y debidas garantías procesales, que también se aplicarían respecto de esos Miembros. En los debates también quedó claro que los partidarios de mantener el artículo 3.3 b) tratan de asegurar que todas las determinaciones de pesca INDNR, incluidas las formuladas por los Miembros ribereños, se basen en pruebas positivas y cumplan unas normas procesales mínimas antes de activar la prohibición de subvención. Para reflejar todas esas opiniones, en el nuevo texto se aplica la norma de las pruebas positivas y las debidas garantías procesales a las determinaciones de los Miembros ribereños en el

artículo 3.3 b), y la norma del "derecho internacional pertinente" a las determinaciones de las OROP/AROP en el artículo 3.2 c).

- 39. También hemos mantenido debates considerables en relación con la expresión específica "debidas garantías procesales" utilizada en el artículo 3.3 b). En el documento 126, primer proyecto de texto refundido, el artículo 3.3 b) contenía una norma más prescriptiva sobre procedimientos "equitativos, transparentes y no discriminatorios". En nuestros debates ulteriores quedó claro que a algunos Miembros les preocupaban uno o varios elementos de esa formulación. En cambio, ningún Miembro dijo que no respetaba las debidas garantías procesales al formular determinaciones de pesca INDNR, por lo que la expresión –"debidas garantías procesales"— se introdujo en el documento 126/Rev.1 para reflejar la posición común básica de los Miembros sobre esta cuestión. Desde entonces, los debates han registrado avances y retrocesos respecto de diversas formulaciones alternativas propuestas por los Miembros, pero, en el bloque de reuniones de abril, muchos Miembros indicaron también que podían aceptar la formulación "debidas garantías procesales" si no era posible llegar a un acuerdo sobre otra formulación. Hasta la fecha no ha habido convergencia en torno a ninguna de las alternativas presentadas. Por ello, en el nuevo texto, he mantenido sin más detalles la expresión "debidas garantías procesales", ya que sigue pareciendo que refleja la posición común básica.
- 40. Nuestra labor sobre la expresión "debidas garantías procesales" ha sido también muy útil para nuestro entendimiento del apartado c), que exige que las investigaciones o determinaciones relativas a la pesca INDNR se notifiquen al Estado Miembro del pabellón o, si se conoce, al Miembro otorgante de una subvención, y que se dé a ese Miembro la oportunidad de presentar información. En concreto, muchos Miembros consideraron que la prescripción incluida en el apartado c) forma parte de la prescripción incluida en el apartado b). A ese respecto, se presentaron algunas propuestas de texto para la inclusión de una prescripción similar a la del apartado c) como factor activador de la prohibición de una subvención. Lo cual mostró que, para muchos Miembros, las debidas garantías procesales previstas en el apartado b) y el procedimiento de notificación y presentación de información previsto en el apartado c) guardan estrecha relación y desempeñan una función conjunta en la activación de la prohibición. Este avance se refleja ahora en el texto actual del apartado c), al comienzo del cual se ha añadido la expresión "Para los fines del apartado b)".
- 41. Otro cambio respecto del documento 126/Rev.2 ha sido la supresión de los corchetes entre los que se hallaba la expresión "Miembro otorgante de la subvención" en el apartado c). Como ha quedado claro en la labor que hemos realizado hasta ahora, lo que preocupa en este caso es la posibilidad de que no se conozca la identidad del Miembro otorgante de la subvención. Ningún Miembro dijo que no deba presentarse una notificación al Miembro otorgante de la subvención cuando este es conocido. Por ello, se ha dado respuesta a la preocupación aclarando que la prescripción se aplica únicamente cuando se conoce la identidad del Miembro otorgante de la subvención. A ese respecto, el texto se refiere actualmente al Estado Miembro del pabellón y, "de conocerse", al Miembro otorgante de la subvención. Con la introducción de ese cambio, la frase del documento 126/Rev.2 "Si se conoce el Estado del pabellón [o el Miembro otorgante de la subvención]" ha pasado a ser redundante y, por lo tanto, se ha suprimido. Además, en consonancia con ese cambio, la última parte del apartado c) dispone ahora que se notificará al Estado del pabellón y al Miembro otorgante de la subvención y se les dará la oportunidad de presentar información. Por último, se han introducido algunos cambios exclusivamente de forma para corregir la expresión gramatical.
- 42. Antes de finalizar mi exposición sobre el artículo 3.3, quiero señalar que los apartados b) y c) siguen entre corchetes. Como todos ustedes saben, ciertos Miembros sostienen desde hace tiempo que las disciplinas no deben contener normas relativas a la formulación de determinaciones de pesca INDNR por los Miembros ribereños. Lo esencial de esa opinión consiste en que las conclusiones definitivas de pesca INDNR formuladas por una autoridad nacional competente deben respetarse íntegramente y observarse al pie de la letra para activar la prohibición de la subvención, y que las referencias a pruebas positivas y debidas garantías procesales no deben incluirse, ya que podrían utilizarse para cuestionar *a posteriori* tales conclusiones. Otra opinión sostenida con igual firmeza es que tales garantías procesales son necesarias para que los Miembros otorgantes de subvenciones acepten tales determinaciones como factor que activa la prohibición. Los que adoptan esta posición han indicado que la finalidad del artículo 3.3 b) y c) no es afectar a las determinaciones de pesca INDNR como tales, sino solo especificar en qué casos una determinación de este tipo activaría la prohibición de la subvención respecto de otro Miembro. Dicho lo cual, sin embargo, entiendo que, con el texto actual, los grupos especiales de la OMC no examinarían el fondo de una determinación

de pesca INDNR, sino que, en lugar de ello, se centrarían solo en las prescripciones de procedimiento establecidas en las disciplinas.

43. Debido a que esta cuestión sigue siendo objeto de importantes diferencias de opinión, las disposiciones se mantienen entre corchetes en el nuevo texto. A este respecto, quiero dar las gracias a todos los Miembros por su participación en los debates sobre esas disposiciones sin ideas preconcebidas, lo que nos ha ayudado a aclarar y delimitar las opciones.

- 44. El artículo 3.4 dispone que la prohibición de subvención se mantendrá, como mínimo, mientras dure la sanción resultante de la determinación de pesca INDNR o mientras un buque o un operador sigan incluidos en la correspondiente lista por practicar la pesca INDNR, según cuál de esos plazos sea más largo. Con sujeción a esa duración mínima, el Miembro otorgante de la subvención podrá tener en cuenta la naturaleza, gravedad y repetición de la pesca INDNR para establecer la duración de la prohibición. Este texto se basa en dos disposiciones distintas del documento 126/Rev.2: una sobre la naturaleza, la gravedad y la repetición, o la seriedad de la pesca INDNR; y otra sobre la duración de la prohibición.
- 45. En el documento 126/Rev.2, la primera de esas dos disposiciones establecía que, al aplicar la prohibición, el Miembro otorgante de la subvención podría tener en cuenta "la naturaleza, la gravedad y la repetición" o, como alternativa, la "seriedad" de la pesca INDNR. Esto se ha mencionado en los debates como "proporcionalidad". Durante los debates específicos sobre este texto, los Miembros estuvieron generalmente de acuerdo en que la proporcionalidad entre la pesca INDNR en litigio y la prohibición de la subvención era importante, pero expresaron opiniones diferentes sobre la forma en que esa proporcionalidad debía reflejarse en las disciplinas. Para algunos Miembros, las autoridades competentes tienen en cuenta la proporcionalidad al formular determinaciones de pesca INDNR, así como al determinar las sanciones adecuadas o decidir la inclusión de un buque o un operador en una lista por practicar la pesca INDNR. Por lo tanto, según la opinión de esos Miembros, una sanción o la inclusión en una lista de un buque o un operador como resultado de una determinación positiva de pesca INDNR deben considerarse proporcionales a la infracción, ya que la duración mínima de la prohibición depende de la duración de la sanción, y lo previsible es que esta refleje la seriedad de la infracción tal como la ha percibido la entidad que formula la determinación.
- 46. Otros Miembros, recordando que un Miembro otorgante de subvenciones tendría que suprimir ciertas subvenciones como resultado de las determinaciones de pesca INDNR formuladas por otros Miembros o entidades, consideraron que el Miembro otorgante de la subvención debería estar en condiciones de tener en cuenta la proporcionalidad al aplicar la prohibición de la subvención. Muchos Miembros se opusieron a este enfoque alegando que equivaldría a un derecho de veto irrestricto para el Miembro otorgante de la subvención que haría ineficaz la disciplina. El debate de esa cuestión permitió aclarar que ningún Miembro tiene intención de usar la proporcionalidad para seguir subvencionando la pesca INDNR.
- 47. Sobre la base de todas esas opiniones, nuestra reunión más reciente tuvo como resultado la formulación de un posible compromiso, que constituye la base para la formulación del texto actual. Esta formulación permitiría al Miembro otorgante de la subvención tener en cuenta la proporcionalidad al fijar la duración de la prohibición de la subvención. Con ello se aclara que las subvenciones a la pesca INDNR deben estar prohibidas, y que no corresponde al Miembro otorgante de la subvención decidir si aplica o no la prohibición sobre la base de su propia apreciación de la seriedad de la infracción. Vincular la proporcionalidad solo a la duración es compatible con nuestro mandato de eliminar las subvenciones a la pesca INDNR, si bien dejando cierto margen al Miembro otorgante de la subvención para que examine esa proporcionalidad. Entre tanto, la entidad que formula la determinación de pesca INDNR tiene también en cuenta la proporcionalidad a efectos de esa formulación, ya que la duración de la prohibición de la subvención es equivalente, como mínimo, a la duración de la sanción o de la inclusión en la lista resultantes de la determinación de pesca INDNR.
- 48. Para reflejar esta nueva formulación ha sido también necesario introducir algunos cambios textuales adicionales respecto del texto correspondiente del documento 126/Rev.2. En primer lugar, se ha suprimido la anterior nota entre corchetes en que se enumeraban las infracciones de

pesca INDNR que debían activar siempre la aplicación de la prohibición, debido a que esa enumeración no es ya necesaria en el marco de la nueva formulación, según la cual una determinación de pesca INDNR activa en todos los casos la prohibición de la subvención. Tampoco se hace referencia a la duración mínima de "[X] meses", habida cuenta de la aclaración de que la duración se basará en la duración de la inclusión en la lista o de la sanción que resulten de las determinaciones de pesca INDNR.

49. Antes de finalizar mis comentarios sobre esta disposición, quiero mencionar otros dos cambios. En primer lugar, el nuevo texto hace referencia a "la naturaleza, la gravedad y la repetición" de la pesca INDNR, mientras que en el documento 126/Rev.2 se incluía también la "seriedad" como alternativa. Hasta ahora, los Miembros parecen considerar que esas dos formulaciones son equivalentes, y no me consta que se hayan presentado objeciones a la expresión "la naturaleza, la gravedad y la repetición", que es más descriptiva. Por último, se han suprimido los corchetes de la nota 8 sobre la terminación de las sanciones, ya que ningún Miembro ha planteado ninguna preocupación sobre este texto en el curso de nuestras sesiones específicas sobre estos temas.

Artículo 3.5

50. Como he indicado en el contexto del artículo 3.2, el artículo 3.5 es una nueva disposición cuyo objeto es establecer una función que los Estados Miembros rectores del puerto podrían desempeñar en el cumplimiento de nuestro mandato de eliminar las subvenciones a la pesca INDNR. Como he mencionado, el Estado Miembro rector del puerto no figura en la lista de entidades que pueden formular determinaciones de pesca INDNR de conformidad con el artículo 3.2 a los efectos de la prohibición de las subvenciones. Nuestros debates han revelado que los Miembros reconocen la posición única de los Estados Miembros rectores del puerto, y el artículo 3.5 así lo refleja al establecer que cuando un Estado Miembro rector del puerto haya notificado a un Miembro otorgante de una subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en su puerto ha incurrido efectivamente en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención estará obligado a tener debidamente en cuenta esta información y a tomar las medidas apropiadas con respecto a sus subvenciones.

Artículos 3.6 y 3.7

- 51. El artículo 3.6 obliga a aplicar las leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos pertinentes a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones prohibidas. El artículo 3.7 obliga a notificar esos instrumentos. Los textos de estas disposiciones reflejan plenamente la labor del facilitador, aunque se han introducido algunos ajustes y cambios menores en aras de una mayor coherencia. En el nuevo texto, estas disposiciones son idénticas a las disposiciones correspondientes del documento 126/Rev.2, aparte de algunas modificaciones técnicas, tales como el cambio de la referencia a "párrafos" por la referencia a "artículos" y la simplificación del espacio reservado.
- 52. Como han señalado algunos Miembros, mientras que otras disposiciones examinadas hasta la fecha se refieren a lo que ocurre una vez que se ha practicado la pesca INDNR, el objetivo de estas disposiciones es, en primer lugar, prevenir las subvenciones a la pesca INDNR. En este sentido, estas disposiciones complementan el resto de disposiciones y son fundamentales para que la disciplina sea completa. Hasta el momento, no he oído ninguna preocupación seria acerca de estas disposiciones, por lo que las he conservado en el nuevo texto.
- 53. En el documento 126/Rev.2, junto con estas dos disposiciones, otra disposición establecía lo siguiente: "Cada Miembro se asegurará de que esta disposición sea efectiva para lograr el cumplimiento de las medidas de conservación, desalentar las infracciones y privar a los infractores de los beneficios obtenidos con sus actividades de pesca INDNR". Esto no aparece en el nuevo texto porque, en general, los Miembros coinciden en que nuestra labor debe centrarse en las subvenciones, no en los regímenes de pesca INDNR en sí. Además, esta disposición se introdujo por primera vez como una salvaguardia frente a las anteriores formulaciones de proporcionalidad que habrían permitido al Miembro otorgante de la subvención optar por no aplicar la prohibición. Dado que esta opción no existe en el nuevo texto, esta disposición de salvaguardia se ha suprimido, puesto que ya no cumple la finalidad prevista.

- 54. El artículo 3.8 contempla el trato especial y diferenciado en el pilar de la pesca INDNR. Prevé una exención de duración limitada de la prohibición establecida en el artículo 3.1 con respecto a las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos o de subsistencia dentro del límite de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. Como punto de partida para examinar esta disposición, he fijado dos años como plazo aplicable.
- 55. Como ustedes saben, hemos dedicado un tiempo y esfuerzo considerables a la cuestión del trato especial y diferenciado. Con respecto al pilar de la pesca INDNR, nuestra labor ha aclarado que nadie pretende utilizar el trato especial y diferenciado para seguir subvencionando la pesca INDNR. En cambio, los proponentes han tratado de que se permita el trato especial y diferenciado en el pilar de la pesca INDNR a fin de poder poner sus programas de subvenciones en conformidad con las normas pertinentes y dar a los pescadores de subsistencia, artesanales y en pequeña escala la oportunidad de cumplir esas normas.
- 56. A tal efecto, la propuesta que figura en el documento TN/RL/GEN/200/Rev.1 preveía una exención con respecto a la pesca no declarada y no reglamentada para la pesca realizada dentro del límite de 12 millas marinas por buques distintos de los buques de pesca industrial en gran escala. En el momento en que se distribuyó el proyecto de texto refundido que figura en el documento 126 el pasado mes de junio, esta era la propuesta más completa y amplia sobre el trato especial y diferenciado, y este texto se mantuvo en el documento 126/Rev.2. Al llevar a cabo nuestra labor basada en este texto, se han planteado varias preocupaciones, a saber:
 - En primer lugar, algunos Miembros consideran que la pesca INDNR es un único concepto y que la pesca no declarada y no reglamentada no puede tratarse por separado.
 - Muchos Miembros también han recordado que, pese a los numerosos debates celebrados, los Miembros no han acordado una definición de pesca "industrial en gran escala". En este caso, el debate que hemos mantenido sobre la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala ha resultado informativo, y de ahí ha surgido la idea de utilizar determinados criterios para distinguir entre pesca en gran escala y pesca en pequeña escala.
 - Por último, mientras varios Miembros consideran que no debería haber trato especial y
 diferenciado alguno en el pilar de la pesca INDNR, otros Miembros consideran que una
 exención de duración limitada sería apropiada por las razones explicadas por los
 proponentes del trato especial y diferenciado, a saber, para facilitar el cumplimiento por
 los sectores de pesca en pequeña escala. Por otro lado, muchos Miembros se opusieron
 a las exenciones permanentes aduciendo que serían incompatibles con el mandato y
 socavarían la sostenibilidad.
- 57. Sobre la base de estas opiniones, el nuevo texto del artículo 3.8 se ha formulado como una exención de duración limitada que se aplica a la pesca INDNR. Esto abarca la pesca no declarada y no reglamentada, tal como han solicitado los proponentes, al tiempo que la pesca INDNR se mantiene intacta como un único concepto. En el nuevo texto también se reemplaza el término "pesca industrial en gran escala" por los criterios que surgieron durante nuestro debate sobre la pesca de subsistencia, artesanal o en pequeña escala, es decir, una pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos o de subsistencia. Otro criterio surgido de ese debate fue el del límite geográfico de 12 millas marinas, que se había reflejado en una nota del documento 126/Rev.2. El texto en sí de la nota no se ha modificado, y se ha incluido en el cuerpo del texto del artículo 3.8 para mayor claridad. Por último, con esta disposición para una exención de duración limitada, no hay un espacio reservado para un período de transición tal como aparecía desde que se distribuyó el documento 126.
- 58. Cabe señalar también que este artículo se mantiene entre corchetes, dado que, como se ha indicado, algunos Miembros siguen cuestionando si es necesario o está justificado incluir alguna flexibilidad en cuanto a trato especial y diferenciado en el pilar de la pesca INDNR.

ARTÍCULO 4: POBLACIONES DE PECES SOBREEXPLOTADAS

Panorama general

- 59. El artículo 4 contiene disciplinas sobre las subvenciones que afectan a las poblaciones sobreexplotadas. Hasta ahora, la redacción de este artículo había seguido siendo esencialmente la misma desde que se introdujo por primera vez en el documento 126. La razón era que muchos Miembros habían señalado que la labor sobre las poblaciones sobreexplotadas resultaría más centrada y productiva una vez que hubiera más claridad sobre las disciplinas en el pilar de la sobrecapacidad y la sobrepesca. Como nuestra labor sobre la disciplina relativa a la sobrecapacidad y la sobrepesca había evolucionado significativamente, en abril volvimos a examinar el pilar de las poblaciones sobreexplotadas.
- 60. En ese debate, el hilo conductor con respecto a la estructura general del artículo 4 era la coherencia. Varios Miembros señalaron la necesidad de examinar la redacción del artículo 4 a la luz de lo que ahora tenemos en el artículo 5, a fin de que las dos disposiciones utilicen la terminología común de manera coherente y no se contrapongan. Varios Miembros señalaron también la necesidad de evitar la redundancia en la mayor medida posible con respecto a la forma en que se tratan en las disciplinas las subvenciones relacionadas con las poblaciones sobreexplotadas y las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, habida cuenta de sus vínculos conceptuales.
- 61. En este sentido, se expresaron diferentes opiniones sobre el fondo de esta prohibición. Algunas delegaciones consideran que en el artículo 5 ya se aborda de manera suficiente la cuestión de las poblaciones sobreexplotadas; otras consideran que el artículo 5 debería reajustarse para abordar explícitamente el tema de las poblaciones sobreexplotadas; y otras piensan que merece la pena mantener el artículo 4 como un pilar separado relativo a las poblaciones sobreexplotadas. No obstante, nuestros debates pusieron de manifiesto que, sea cual fuere el lugar en que se coloquen esas disciplinas, muchas delegaciones consideran que la cuestión de las poblaciones sobreexplotadas es cualitativamente diferente de la relativa a la sobrecapacidad y la sobrepesca, y que necesita disciplinas más estrictas, dado que las poblaciones ya están en situación de sobreexplotación. En el nuevo texto, el artículo 4 se mantiene como una disposición separada.

- 62. El artículo 4.1 contiene la principal disciplina del pilar de las poblaciones sobreexplotadas. Se trata de una prohibición clara, sin condicionalidades, en una sola frase. Esto se aparta del texto del documento 126/Rev.2, que a su vez se extrajo de la labor del facilitador. Según esa versión anterior, la prohibición solo se activaría cuando se dieran determinadas situaciones en relación con una población sobreexplotada, a saber: i) la falta de recuperación de la población sobreexplotada, o ii) la reducción continua del nivel de esa población sobreexplotada.
- 63. Recuerdo que los Miembros mantuvieron un debate intenso sobre si estas condiciones adicionales eran necesarias. En general, oí tres opiniones principales contrarias a la inclusión de estos parámetros:
 - En primer lugar, muchos Miembros señalaron que era difícil medir los parámetros "reducción continua" y "falta de recuperación". Consideraban que si se utilizaba simplemente la existencia de una condición de "sobreexplotación" como factor de activación de las disciplinas, se crearía un marco de aplicación coherente, verificable y previsible, porque el término "sobreexplotación" tiene una definición científica y se utiliza ampliamente en la ciencia de la pesca. Estos Miembros señalaron que, dada la dificultad de medir los parámetros "reducción continua" y "falta de recuperación", que no tienen una definición científica, resultaría difícil asegurar una aplicación previsible de las disciplinas relativas a la sobreexplotación sobre la base de esos parámetros.
 - En segundo lugar, algunos Miembros señalaron que en el artículo 4.3 ya se contemplaba la posibilidad de conceder subvenciones para promover el restablecimiento de una población que ya está sobreexplotada, y esta era posiblemente la intención al incluir los parámetros "reducción continua" y "falta de recuperación".

En tercer lugar, algunos Miembros señalaron que una simple prohibición en este artículo
es importante para transmitir la idea de que las disciplinas relativas a las poblaciones
sobreexplotadas son más estrictas que las relativas a la sobrecapacidad y la sobrepesca
y abordan una situación distinta.

- 64. Pasemos ahora al artículo 4.2. En esta disposición se establece que se considera que una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente sobre la base de los mejores datos científicos de que disponga.
- 65. Esta es una revisión importante del texto anterior que figuraba en el documento 126/Rev.2, que contenía dos alternativas: una en la que una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente; y otra en la que una población de peces está sobreexplotada cuando su nivel es tan bajo que es necesario restringir la mortalidad por pesca para permitir que la población se restablezca a un nivel que produzca el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otro punto de referencia alternativo. En ambas alternativas, el reconocimiento de la situación de sobreexplotación debe basarse en los mejores datos científicos de que disponga y que reconozca el Miembro en cuestión, o, en la primera alternativa, por una OROP/AROP pertinente.
- 66. Recuerdo que los Miembros expresaron diferentes opiniones y preocupaciones sobre los conceptos contenidos en ambas alternativas:
 - con respecto a la segunda alternativa (el texto "ALT2"), a algunos les preocupaba que esta disposición pudiera utilizarse para poner en tela de juicio las evaluaciones de las poblaciones de los Miembros ante un grupo especial de la OMC. Por lo tanto, preferían la primera alternativa (el texto "ALT1"), basada en las evaluaciones de las poblaciones y las determinaciones de la situación de sobreexplotación realizadas por las autoridades competentes;
 - en cuanto al texto ALT1, a algunos les preocupaba que este enfoque convirtiera la determinación de las poblaciones sobreexplotadas en un criterio discrecional a los efectos de la prohibición de las subvenciones. Preocupados por que esto hiciera que la disciplina resultara ineficaz, preferían el texto ALT2, en la medida en que establece un criterio objetivo sobre qué se entiende por situación de sobreexplotación;
 - a algunos Miembros les pareció que ambas opiniones eran válidas y que podrían combinarse para lograr un equilibrio apropiado entre la necesidad de establecer una disciplina eficaz y la necesidad de evitar una intromisión indebida en las evaluaciones de las poblaciones por las autoridades competentes.
- 67. Otra consideración importante fue nuestro debate del año pasado sobre las poblaciones no evaluadas. En general, los Miembros no veían la necesidad de abordar la cuestión de las poblaciones no evaluadas en el marco del pilar de las poblaciones sobreexplotadas, habida cuenta de los progresos que habíamos realizado en relación con la disciplina relativa a la sobrecapacidad y la sobrepesca. En consecuencia, hubo un amplio apoyo para limitar la disciplina relativa a las poblaciones sobreexplotadas a las poblaciones que <u>han sido</u> evaluadas y que se ha constatado que están sobreexplotadas. Este avance se reflejó en el documento 126/Rev.2, al suprimir del artículo 4 el espacio reservado para las poblaciones no evaluadas.
- 68. Al considerar todas estas opiniones, he observado que los debates sobre el texto ALT 2 plantearon varias cuestiones que no se han abordado. En primer lugar, este texto contiene una definición independiente de población sobreexplotada, lo que significa que la OMC se vería en la tarea, ya fuera encomendada por un grupo especial o un Comité, de determinar de novo si la población está sobreexplotada. El único límite es "basarse en los mejores datos científicos de que disponga y que reconozca el Miembro en cuestión". Sin embargo, salvo en lo que respecta a los parámetros de la disciplina sobre las pruebas que podrían examinarse, correspondería a la OMC sustituir su propio juicio por el de la autoridad pesquera competente con respecto a si la población en cuestión estaba sobreexplotada, incluido su propio análisis de las pruebas, la formulación de

juicios sustantivos sobre la base de las pruebas y, en última instancia, la decisión de si la población está sobreexplotada. Esto no parece compatible con la opinión ampliamente compartida de que nuestra labor, y la participación de la OMC, deberían centrarse en las subvenciones a la pesca, no en la ordenación pesquera.

- 69. Además, el texto ALT2 permitiría examinar las subvenciones a las poblaciones no evaluadas. En particular, en el marco de la ALT2, la OMC estaría obligada a formular juicios *de novo* sobre si una población está sobreexplotada. Esto significaría que las subvenciones a las poblaciones no evaluadas podrían impugnarse al amparo de esta disposición, y se podría pedir a la OMC que realizara las evaluaciones de las poblaciones. Esto no parece compatible con la opinión de los Miembros de que las poblaciones no evaluadas no deberían estar abarcadas por el pilar de las poblaciones sobreexplotadas.
- 70. Dadas estas consideraciones, el enfoque adoptado en el texto ALT2 no se ajusta al enfoque general adoptado en las disciplinas con respecto a la función de la OMC en las cuestiones relacionadas con la ordenación pesquera. Por estas razones, no se incluye en el nuevo texto, y el artículo 4.2 incorpora el enfoque del texto ALT1.
- 71. Antes de concluir, también quiero señalar otros dos cambios reflejados en el texto actual. En primer lugar, se ha eliminado la especificación de que también es necesario que las autoridades competentes "reconozcan" los mejores datos científicos de que dispongan. Muchos Miembros dijeron que esa restricción adicional de los mejores datos científicos disponibles daría demasiada deferencia a las autoridades competentes y abriría, por tanto, una importante laguna en nuestras disciplinas. Además, varios Miembros señalaron que este texto sería incompatible con la terminología utilizada en los instrumentos internacionales en materia de pesca, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces. Por último, al principio del artículo 4.2 se ha añadido la frase "A los efectos del presente artículo" para aclarar que la definición de poblaciones sobreexplotadas que figura en esta disposición no afecta a nada más.

- 72. El artículo 4.3 permite que un Miembro conceda las subvenciones prohibidas con arreglo al artículo 4.1 si tales subvenciones se aplican de manera que promueva el restablecimiento de la población a un nivel biológicamente sostenible.
- 73. Muchas delegaciones señalaron que, tal como se habían formulado en el documento 126/Rev.2, las flexibilidades previstas en el artículo 4.3 eran similares a las relativas al pilar de la sobrecapacidad y la sobrepesca, y preguntaron en qué se diferenciaría su funcionamiento. En opinión de esos Miembros, mantener el mismo tipo de flexibilidad con respecto a las poblaciones sobreexplotadas que se aplicaría en el pilar de la sobrecapacidad y la sobrepesca pondría en peligro las disciplinas con respecto a las poblaciones que se encuentran en la peor situación, es decir, las poblaciones sobreexplotadas. Los Miembros que opinan de este modo consideran que cualquier flexibilidad en el pilar de las poblaciones sobreexplotadas debería ser más limitada que la del pilar de la sobrecapacidad y la sobrepesca, y que debería existir un vínculo directo entre cualquier subvención permitida y sus efectos en el restablecimiento de la población, con independencia de otras políticas de ordenación pesquera vigentes.
- 74. En el nuevo texto, el artículo 4.3 refleja estos puntos, al contener un enfoque distinto del aplicado a la sobrecapacidad y la sobrepesca. En particular, en el artículo 4.3 se prevé cierta flexibilidad únicamente para las subvenciones que se aplican para promover el restablecimiento de la población a un nivel biológicamente sostenible. Esta flexibilidad es distinta de la prevista en el pilar de la sobrecapacidad y la sobrepesca, que permite a un Miembro conceder una subvención para mejorar la capacidad o el esfuerzo si puede demostrar que se están aplicando otras medidas (que no sean subvenciones) para mantener la población o poblaciones a un nivel biológicamente sostenible.
- 75. Salvo por algunos pequeños cambios de redacción en aras de la coherencia general, esta reducción de la flexibilidad se ha logrado sustituyendo la frase "demás medidas apropiadas se aplican de manera que asegure el restablecimiento de la población a un nivel biológicamente sostenible" por la frase "subvenciones se aplican para promover el restablecimiento de la población a un nivel

biológicamente sostenible". Esta frase fue sugerida por una delegación y apoyada por muchas otras durante la reunión sobre poblaciones sobreexplotadas celebrada en abril.

- 76. El texto del documento 126/Rev.2 también contenía la frase "determinado por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia" tras la expresión "nivel biológicamente sostenible". Esta frase ahora aparece en la nueva nota 9. En esta nota se define la expresión "nivel biológicamente sostenible" y es esencialmente igual a la nota en que se define la misma expresión con respecto al pilar de la sobrecapacidad y la sobrepesca. Como han señalado muchos Miembros, esto es, y debe ser, lo mismo, y, por tanto, debe definirse de manera coherente.
- 77. Por último, se ha revisado el inicio de este párrafo para que ahora empiece con "No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1". Esta frase se añadió para aclarar que esta disposición es una excepción, dado que los Miembros reconocieron que las poblaciones sobreexplotadas eran las más vulnerables. En este sentido, por lo general, los Miembros convinieron en que cualquier flexibilidad prevista en este pilar debía ser limitada y excepcional.

- 78. En el artículo 4.4 se establece el trato especial y diferenciado para el pilar de las poblaciones sobreexplotadas. Este texto es esencialmente idéntico al relativo al trato especial y diferenciado para el pilar de la pesca INDNR que figura en el artículo 3.8. Prevé una exención de duración limitada de la prohibición establecida en el artículo 4.1 con respecto a las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, para la pesca o las actividades relacionadas con la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos o de subsistencia dentro del límite de 12 millas marinas. Al igual que en el artículo 3.8, se ha propuesto un plazo aplicable de dos años como punto de partida para el diálogo.
- 79. La razón por la que se ha utilizado el mismo texto que en el pilar de la pesca INDNR es que se han planteado preocupaciones similares en ambos pilares. Al igual que en el caso del pilar de la pesca INDNR, ningún Miembro ha dicho que se proponga utilizar el trato especial y diferenciado para seguir subvencionando la pesca de poblaciones sobreexplotadas. En cambio, algunos proponentes aclararon que estaban tratando de que se permitiera el trato especial y diferenciado en el marco del pilar de las poblaciones sobreexplotadas debido a los problemas de aplicación, especialmente en las aguas costeras en las que predominan las poblaciones de peces tropicales y de múltiples especies. Con miras a atender estas preocupaciones, el texto que figura en el documento 126/Rev.2 se basa en la propuesta contenida en el documento TN/RL/GEN/200/Rev.1 para este pilar. Este texto preveía una exención para los Miembros en desarrollo, incluidos los PMA, limitada a la pesca realizada dentro del límite de 12 millas marinas, sobre la base de que en esta zona predomina la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala. Durante nuestra labor sobre este texto, muchos Miembros se opusieron a que se concediera una exención permanente relativa al trato especial y diferenciado debido a la posibilidad de que la disciplina se viera menoscabada.
- 80. Sobre la base de estas opiniones, el texto actual prevé una exención de duración limitada, que permitirá abordar los problemas de aplicación a que se enfrentan los países en desarrollo Miembros. El límite geográfico de 12 millas marinas se ha complementado con otros criterios determinados. Para los proponentes del texto original que se utilizó como fuente, el límite de 12 millas marinas servía de indicador para distinguir la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala. A la luz de los debates mantenidos desde entonces, se ha creado un conjunto más detallado de criterios para la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, en el que se incluye la pesca de bajos ingresos, limitadas en recursos o de subsistencia, además del límite geográfico. Así pues, se han empleado estos criterios, al igual que en el caso del artículo 3.8. Asimismo, dado que ahora es una exención de duración limitada, se ha suprimido el espacio reservado para un período de transición.
- 81. También en este caso, todo el artículo 4.4 se mantiene entre corchetes, con el fin de reflejar la opinión de algunos Miembros de que las exenciones relativas al trato especial y diferenciado no están justificadas en el pilar de las poblaciones sobreexplotadas. A juicio de estos Miembros, las poblaciones sobreexplotadas son las más vulnerables y, por lo tanto, las disciplinas deben aplicarse plenamente a todos los Miembros.

Superposición de jurisdicciones

82. Por último, el documento 126/Rev.2 contenía una disposición en la que se establecía que en caso de superposición entre las evaluaciones de las poblaciones por un Miembro ribereño y por una OROP/AROP, prevalecerá la evaluación realizada por el Miembro ribereño. Por las razones expuestas con respecto al texto similar que figuraba en el artículo 3.2 del documento 126/Rev.2, esta formulación no se incluye en el nuevo texto.

ARTÍCULO 5: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA SOBRECAPACIDAD Y LA SOBREPESCA

Panorama general

- 83. El artículo 5 del nuevo texto contiene disciplinas sobre las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca. Como hemos dicho muchas veces en nuestros debates, el enfoque de la sobrecapacidad y la sobrepesca ocupa un lugar central en nuestras negociaciones. Las disposiciones sobre esta cuestión que figuran en el nuevo texto se basan en el enfoque "híbrido" de transacción que hemos venido estudiando desde hace algún tiempo como alternativa a los dos enfoques principales que se han debatido durante años sin alcanzar una solución, a saber: una prohibición basada en una lista de subvenciones prohibidas; y una prohibición solamente cuando se demuestra que las subvenciones han causado efectos negativos en los recursos pesqueros. Con el enfoque "híbrido" se aspira a lograr un equilibrio entre ambos. Contiene una lista de tipos de subvenciones a la pesca presuntamente prohibidas, modulada por una disposición que permitiría otorgar tales subvenciones cuando se disponga de medidas para mantener las poblaciones de peces en un nivel biológicamente sostenible. La principal prohibición va acompañada de algunas prohibiciones adicionales: en primer lugar, la prohibición de determinadas subvenciones a la pesca más allá de la jurisdicción de un Miembro ribereño; y, en segundo lugar, el proyecto de prohibición al que me he referido anteriormente con respecto a las subvenciones para un buque que no enarbole el pabellón del Miembro que las otorga. Por último, hay dos formulaciones alternativas para las disposiciones sobre trato especial y diferenciado de este pilar. La primera alternativa es el mismo texto que se introdujo inicialmente en el documento 126, y no ha variado en las revisiones de ese documento. La segunda es un conjunto de disposiciones que he preparado después de reflexionar sobre las numerosas consultas que he celebrado con el Embajador Chambovey como antiquo Amigo de la Presidencia.
- 84. Aunque todos reconocimos que el artículo 5 del documento 126/Rev.2 no era perfecto, cumplió la finalidad prevista de servir de base para seguir avanzando en nuestra labor sobre la manera de abordar el pilar de la sobrecapacidad y la sobrepesca, que es, entre los pilares básicos de las disciplinas, donde más difícil resulta avanzar. Desde principios de año, sobre la base del texto que figura en el documento 126/Rev.2, hemos celebrado numerosas reuniones acerca de este pilar en diferentes configuraciones, entre ellas los recientes debates con los Jefes de Delegación de los días 15 y 16 de abril, que se celebraron en tres reuniones separadas en pequeños grupos. Me pareció muy alentadora la amplia participación de muchas delegaciones en estas reuniones y, en general, percibí un esfuerzo sincero para encontrar soluciones de transacción por parte de muchos Miembros. Y, lo que es más importante, me complace enormemente que, en lugar de señalar únicamente las deficiencias observadas en el texto actual o en las opiniones de otros Miembros, se formularan propuestas constructivas para acercar posturas. A juzgar por todos nuestros debates, me pareció que todos los Miembros estaban dispuestos a seguir trabajando sobre la base del enfoque híbrido. Por lo tanto, en el nuevo texto he introducido una nueva formulación de ese enfoque en el artículo 5, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
 - en primer lugar, los Miembros tienen ciertas diferencias de opinión con respecto a la lista de subvenciones prohibidas, en cuanto a su contenido y a si debe ser una lista abierta o cerrada, aunque últimamente la mayoría de los Miembros considera que debería seguir siendo solo ilustrativa;
 - en segundo lugar, muchas delegaciones han expresado la opinión de que la principal prohibición de este artículo debe contener los criterios objetivos de sostenibilidad, en lugar de incluirlos en una disposición separada;

- en tercer lugar, algunas delegaciones consideran que es necesario aclarar el requisito de la "demostración" de que se han adoptado medidas para mantener las poblaciones a un nivel sostenible;
- en cuarto lugar, hay diferentes opiniones sobre las disciplinas aplicables a las subvenciones a la pesca en zonas situadas más allá de toda jurisdicción y/o las subvenciones supeditadas a la pesca fuera de la ZEE del Miembro otorgante de la subvención;
- en quinto lugar, dado lo mucho que hemos avanzado con el enfoque híbrido, el nuevo texto no contiene ningún espacio reservado para enfoques alternativos;
- en sexto lugar, hay un debate en curso sobre si la flexibilidad basada en la sostenibilidad incorporada en la disciplina está fuera del alcance de la mayoría de los Miembros en desarrollo, y, en ese caso, sobre cómo puede modificarse para que todos los Miembros de la OMC puedan utilizarla.
- 85. Tras esta introducción, paso a explicar ahora en detalle las disposiciones del artículo 5, empezando por el artículo 5.1.

Artículo 5.1

86. El artículo 5.1 contiene la principal prohibición en este pilar, incluido el propio texto de la prohibición, una lista ilustrativa de subvenciones prohibidas y cierta flexibilidad en función de la sostenibilidad.

Parte introductoria del artículo 5.1 y lista de subvenciones prohibidas

- 87. La parte introductoria del artículo 5.1 contiene una prohibición sencilla y clara de las subvenciones que contribuyan a la sobrecapacidad o la sobrepesca. Para ser claros y concisos, la lista de subvenciones que presuntamente contribuyen a la sobrecapacidad o la sobrepesca ya no es un apartado separado, sino que se ha trasladado a la parte introductoria del artículo 5.1.
- 88. En el nuevo texto, la palabra "incluyen" que aparece al final de la segunda frase del párrafo de la parte introductoria figura sin corchetes. Recordarán ustedes que los corchetes alrededor de esta palabra en los documentos 126/Rev.1 y 126/Rev.2 indicaba las distintas opiniones de los Miembros sobre si la lista debía ser abierta o cerrada. Como señalé en mi memorándum de abril, a medida que transcurre el tiempo parece que esta diferencia se ha reducido, y la mayoría de los Miembros parece preferir que la lista sea ilustrativa para evitar la elusión de la prohibición.
- 89. En nuestras diversas deliberaciones, también se expresaron opiniones diferentes sobre el contenido de la lista. Algunos Miembros han argumentado que las subvenciones a que se hace referencia en los apartados a), b) y c) son las más perjudiciales, mientras que otros Miembros respondieron que algunas de esas subvenciones podrían ser incluso beneficiosas en función de sus aspectos específicos. Por ejemplo, una opinión consistía en que el apartado b), las subvenciones destinadas a la compra de máquinas y equipo para buques, podrían no ser perjudiciales si el equipo fuera para mejorar la sostenibilidad de la pesca. Además de las opiniones sobre qué tipos de subvenciones había que enumerar, se formularon algunas sugerencias específicas para mejorar y aclarar el contenido. No observé que hubiera convergencia sobre ninguna de las modificaciones propuestas. Por lo tanto, los distintos elementos no han cambiado con respecto a las versiones anteriores de la lista.

Disposición relativa a la flexibilidad

90. La disposición relativa a la flexibilidad figura ahora como párrafo 1 del artículo 5.1. Con esto se trataba de responder a las peticiones de muchos Miembros de que se incluyeran los criterios objetivos de sostenibilidad en la prohibición principal, más que en una disposición separada. Y los Miembros parecen coincidir ampliamente en que solo se debería hacer referencia una vez a la norma de sostenibilidad en este pilar, y no duplicarla en la prohibición principal y en la disposición relativa a la flexibilidad. Al cambiar de lugar de la disposición relativa a la flexibilidad, la carga de la prueba

no se ha modificado; sigue recayendo, como sucedía en el documento 126/Rev.2, en el Miembro que otorga la subvención.

- 91. Ahora destacaré los aspectos principales de la disposición relativa a la flexibilidad del artículo 5.1.1:
 - en primer lugar, para indicar que no se trata de una exención de la prohibición principal sino que se trata en cambio de una flexibilidad en función de la sostenibilidad en la propia prohibición, y para establecer una clara distinción con una disposición similar pero distinta que figura en el artículo 4.3, se ha recogido una propuesta de redacción formulada por una delegación en nuestras deliberaciones con la inclusión de la frase "Una subvención no será incompatible con lo dispuesto en el artículo 5.1" en lugar de "No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1";
 - en segundo lugar, la nota 10, que define un nivel biológicamente sostenible, incluye ahora la frase "sobre la base de indicadores" antes de los ejemplos de "el nivel de agotamiento de las poblaciones o el nivel o la tendencia de los datos cronológicos de la captura por unidad de esfuerzo (...)", que figuran como lo hacían en el documento 126/Rev.2. Es una simple corrección técnica para aclarar que "el nivel de agotamiento", etc., no son en sí mismos otros puntos de referencia, sino indicadores sobre la base de los cuales pueden establecerse otros puntos de referencia. Los indicadores en cuestión siguen entre corchetes porque algunos Miembros eran reacios a enumerar determinados indicadores, incluso como ejemplos, dejando fuera otros. Recuerdo en este punto que la introducción de esos indicadores en la nota se basó en una sugerencia de determinados Miembros con el fin de que todos los Miembros, incluidos los Miembros en desarrollo, pudieran acceder a la flexibilidad prevista en el artículo 5.1.1 y utilizarla.
 - otra corrección técnica en aras de la coherencia es la aclaración de que las determinaciones de las OROP/AROP pertinentes solo son válidas en zonas y respecto de especies bajo su competencia. En el artículo 3.2 c) figura exactamente la misma referencia a la zona de competencia de una OROP/AROP.
- 92. Por lo que respecta a la cuestión de aclarar la prescripción de demostración, que sería la base para utilizar la flexibilidad prevista en el artículo 5.1.1, algunos Miembros sugirieron que las prescripciones de demostración deberían estar vinculadas a las prescripciones en materia de notificación del artículo 8 del texto. Es decir, cuando un Miembro conceda las subvenciones mencionadas en el artículo 5.1, deberá notificar la información prescrita en el artículo 8. En relación con esto, algunos Miembros indicaron que las prescripciones sustantivas para la demostración podrían tratarse en el artículo 5, y las disposiciones de procedimiento en el artículo 8, relativo a la notificación y la transparencia.
- 93. El nuevo texto del artículo 5 no contiene más detalles sobre la prescripción de demostración por dos razones. En primer lugar, como explicaré después, el artículo 8, relativo a la notificación y la transparencia, incluye ahora un vínculo específico con la flexibilidad prevista en el artículo 5.1.1. En segundo lugar, mi impresión fue que cualquier aclaración sustantiva sobre la prescripción de demostración sería más detallada de lo que sería adecuado para el propio texto, y posiblemente sería mejor que la abordara el Comité u otro órgano encargado de supervisar la aplicación de las disciplinas establecidas en virtud del presente Instrumento.
- 94. Por último, recuerdo que algunos Miembros sugirieron que se incluyera el término "restablecer" en esta disposición para dar cabida a las subvenciones cuando se aplican medidas no solo para mantener, sino también para restablecer las poblaciones a un nivel biológicamente sostenible. Este término no figura en el nuevo texto del artículo 5, dado que esta disposición se ocupa de la situación en que las subvenciones contribuyen a la sobrecapacidad o la sobrepesca. Se trata de una situación diferente de la que se plantea cuando la población ya se encuentra en un estado de sobreexplotación y, como han mencionado esos Miembros, determinadas subvenciones pueden contribuir positivamente a restablecer la población a un nivel sostenible. Como he explicado, esta última situación ya se recoge en el artículo 4.3.

Artículos 5.2 y 5.3

- 95. El nuevo texto mantiene las dos disposiciones del documento 126/Rev.2 que abordan las subvenciones para la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro. En el nuevo texto, esas disposiciones figuran en los artículos 5.2 y 5.3. El artículo 5.2 a) establece una prohibición de las subvenciones supeditadas o vinculadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca en el mar efectivas o previstas en zonas situadas fuera de la jurisdicción del Miembro otorgante de la subvención. Va acompañado por un nuevo apartado b) que aclara que la no recuperación de pagos en el marco de acuerdos de acceso entre Gobiernos no está comprendida en esta disposición. El artículo 5.3 contiene una prohibición de las subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca en zonas situadas fuera de la jurisdicción del Miembro otorgante de la subvención y fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente.
- 96. Las reformulaciones y revisiones de los artículos 5.2 y 5.3 en relación con el contenido son, en comparación con las disposiciones correspondientes del documento 126/Rev.2, principalmente estructurales, no sustantivas. Observarán que el anterior artículo 5.3 del documento 126/Rev.2 figura ahora en dos disposiciones separadas, los artículos 5.2 y 5.3. El artículo 5.3.1 del documento 126/Rev.2, que explica la supeditación, figura como nota 11 al artículo 5.2 a) en el nuevo texto. En el espacio reservado en el documento 126/Rev.2 para la no recuperación de pagos en el marco de acuerdos de acceso entre Gobiernos se ha elaborado un texto que figura como apartado b) del artículo 5.2.
- 97. Por lo tanto, la única modificación sustantiva en el artículo 5.2 es el nuevo texto del artículo 5.2 b), concerniente a la no recuperación de pagos en el marco de acuerdos de acceso entre Gobiernos. Hemos celebrado varias sesiones específicas sobre los acuerdos de acceso entre Gobiernos, y uno de los temas tratados fueron las condiciones en que se distribuyen los derechos de pesca adquiridos en el marco de esos acuerdos, es decir, si se recupera el dinero de los pescadores por los derechos distribuidos y en qué cuantía. Una preocupación específica de algunos Miembros se refería a los acuerdos de acceso en virtud de los cuales un buque o un operador de un Miembro practica la pesca en aguas de otro Miembro, y el Gobierno que adquiere el acceso contribuye a las medidas de conservación y ordenación en la pesquería de que se trate. Estos Miembros reconocen que la distribución de los derechos de pesca en el marco de estos acuerdos, cuando el Gobierno pagador no recupera las cantidades que pagó por el acceso, podría interpretarse como una subvención prohibida con arreglo al apartado a), y apoyan una flexibilidad limitada de la prohibición en los supuestos en que el Gobierno que adquiere el acceso asume obligaciones de conservación y ordenación en el marco del acuerdo de acceso.
- 98. La propuesta de texto sobre esta cuestión específica presentada por una delegación en la reunión del 21 de octubre de 2020 se distribuyó al Grupo de Negociación el 25 de enero de 2021. Se debatió la propuesta y, al parecer, los Miembros no formularon ninguna objeción a la exclusión de la no recuperación de pagos en el marco de acuerdos de acceso entre Gobiernos de las disciplinas sobre las subvenciones a la pesca en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Por lo tanto, la primera parte de esa sugerencia sobre el texto se ha incluido en el artículo 5.2 b) con algunos cambios de redacción en aras de la coherencia. La segunda parte de esa sugerencia sobre el texto, que se centra en las prescripciones de divulgación pública en relación con los acuerdos de acceso, no se refleja en el artículo 5, pero está abarcada en lo esencial por el artículo 8.2 b) del nuevo texto.
- 99. Naturalmente, este texto solo es pertinente en relación con el artículo 5.2 a), ya que la pesca en el marco de acuerdos de acceso tiene lugar por definición en la ZEE de otro Miembro (ribereño).
- 100. Como cuestión general relativa a los proyectos de disciplinas sobre la pesca fuera de la jurisdicción nacional, tomo nota de la opinión de algunos Miembros de que, con independencia del fundamento de esas disciplinas y como cuestión práctica, pueden ser innecesarias disposiciones explícitas que aborden esas subvenciones, porque las subvenciones prohibidas en virtud de los artículos 5.2 y 5.3 ya lo están en virtud de la prohibición principal del artículo 5.1. A este respecto, según mi interpretación, el artículo 5.1 no se limita geográficamente a ninguna zona o zonas en particular. Habida cuenta de ello, será importante examinar en nuestra labor futura el nuevo proyecto para asegurar la coherencia en la cobertura geográfica de las diversas disciplinas del artículo 5.

101. Asimismo, tomo nota de la firme opinión que se opone a la presunción de que todas las subvenciones a la pesca en alta mar son perjudiciales, y que vincula cualquier prohibición de subvenciones en este caso con la inclusión en su alcance de todas las subvenciones a los combustibles, sean específicas o no. Me limito a señalar que este asunto está vinculado al debate más general de si las disciplinas deberían abarcar las subvenciones no específicas a los combustibles.

Artículo 5.4

102. El artículo 5.4 establece una prohibición de conceder subvenciones a los buques que no enarbolen el pabellón del Miembro que las otorga. Este texto, que figura entre corchetes, se mantiene sin cambios desde su introducción en el documento 126. Figura en el nuevo texto porque algunos Miembros consideran que esa prohibición es necesaria, mientras que otros rechazan la presunción subyacente. Con respecto a esta cuestión, parece que la dicotomía de opiniones afecta a un número limitado de Miembros. Solo puedo alentar a esos Miembros a que se pongan en contacto entre sí para ver si pueden encontrar una forma de avanzar en esta cuestión. El texto actual refleja las opciones que tienen ante sí los Miembros sobre esta cuestión.

Artículo 5.5

103. El artículo 5.5 contiene las disposiciones sobre trato especial y diferenciado de este pilar. A partir de octubre de 2020, el Embajador Didier Chambovey, en calidad de Amigo de la Presidencia, mantuvo varias consultas y reuniones abiertas con el fin de lograr la convergencia en esta esfera. En su último informe a los Jefes de Delegación como Amigo de la Presidencia, el 19 de febrero de 2021, el Embajador Chambovey observó que el principal reto para lograr la convergencia era el hecho de que todavía había diferencias fundamentales entre los Miembros en cuanto a los objetivos del trato especial y diferenciado en las negociaciones sobre las subvenciones a la pesca. Informó, y estoy de acuerdo, de que algunos Miembros entienden el trato especial y diferenciado como un medio para apoyar la aplicación de las nuevas disciplinas, y por lo tanto son partidarios de formas como períodos de transición, asistencia técnica y creación de capacidad. Otros consideran que la finalidad del trato especial y diferenciado es proporcionar un margen de actuación para desarrollar la capacidad de pesca, de manera sostenible. El Embajador Chambovey informó de que, habida cuenta de la divergencia de opiniones, no veía convergencia en torno a la formulación del trato especial y diferenciado en este pilar de las disciplinas que figura en el nuevo proyecto como ALT1 del artículo 5.5 c).

104. Los proponentes y los partidarios de la ALT1 del artículo 5.5 c) la describen como un mecanismo de transición, ya que los Miembros que inicialmente se sitúen por debajo de los umbrales podrían llegar a superarlos y quedar excluidos de esta disposición sobre trato especial y diferenciado. Sin embargo, otros Miembros consideran que algunos de los criterios de la disposición no guardan relación con la pesca y que el efecto acumulativo de los criterios y los umbrales de la disposición será excluir de las disciplinas, a largo plazo, a prácticamente todos los Miembros en desarrollo, puesto que la mayoría de ellos en realidad nunca dejarían de estar comprendidos en esos criterios ni pasarían a quedar sujetos a las disciplinas. Por otra parte, algunos Miembros que apoyan en general un enfoque basado en criterios como el de la ALT1 se oponen a determinados criterios específicos de esa disposición, en particular los relacionados con los ingresos, como el INB per cápita, que consideran inapropiados en estas negociaciones.

105. En el documento 126/Rev.2 añadí un espacio reservado (ALT2) para un enfoque alternativo descrito simplemente como "otras formas de mecanismo de transición", para reflejar de forma abreviada las principales líneas de los debates sobre el apartado c) en aquel momento. Al hacerlo, una pregunta que formule en el *addendum* al documento 126/Rev.2 era si podría aceptarse como mecanismo de transición un enfoque basado en criterios en primer lugar. Y, en caso afirmativo, qué criterios, umbrales o mecanismos —los previstos en el apartado c) u otros— podrían ser aceptables para todos los Miembros. Los debates posteriores mostraron que, a pesar de las divergencias existentes, las diferencias no parecían insalvables. Así pues, el Embajador Chambovey identificó algunos principios fundamentales que podrían orientar nuestra labor hacia un texto conciliatorio:

 ningún Miembro sugirió que el trato especial y diferenciado debería permitir la concesión de subvenciones para la pesca insostenible a largo plazo;

- ya se denomine "basado en las necesidades" o "sujeto a criterios", el objetivo es similar, y consiste en proporcionar a los Miembros interesados una cobertura frente a las normas generales sobre la base de sus situaciones;
- con independencia de la denominación del proceso de transición, el concepto parece similar, es decir, que en algún momento del futuro, el trato especial y diferenciado a que puede tener derecho un Miembro llegará a su fin; y
- los elementos comunes de las propuestas que se han presentado pueden ofrecer una base sobre la cual lograr la convergencia.

106. El Embajador Chambovey concluyó que los Miembros también opinaban que la claridad en las disciplinas sobre la sobrecapacidad y la sobrepesca podía aportar claridad al trato especial y diferenciado en este pilar. A medida que la disciplina ha ido evolucionando, se ha puesto de manifiesto que la flexibilidad basada en la sostenibilidad del artículo 5.1.1 tendría un efecto en el trato especial y diferenciado. En un sentido similar, parece que existe un vínculo inherente entre el trato especial y diferenciado en este pilar y las peticiones de flexibilidad para las subvenciones a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala.

107. Habida cuenta de lo anterior, en el artículo 5.5 del nuevo texto figuran dos alternativas. La ALT1 se mantiene sin cambios con respecto a la disposición correspondiente del documento 126/Rev.2. La labor realizada hasta la fecha ha puesto de manifiesto grandes diferencias con respecto a este proyecto de texto, y por lo tanto no ha dado lugar a una convergencia que pueda reflejarse en las modificaciones de este texto. Dicho esto, los proponentes del texto de la ALT1 han indicado que están trabajando con los Miembros para hacer ajustes que puedan contribuir a la convergencia.

108. En el nuevo texto, la ALT2 contiene un texto detallado elaborado sobre la base de los distintos enfoques, propuestas y debates de los últimos meses.

- El apartado a) de la ALT2 es idéntico al apartado a) de la ALT1, que establece una excepción para los PMA Miembros. En varias propuestas figura un texto similar, incluidas la propuesta de los PMA (documento RD/TN/RL/125), la propuesta del Grupo ACP (documento RD/TN/RL/96) y la propuesta de la India (documento TN/RL/GEN/100/Rev.1).
- El apartado b) de la ALT2 establece una exención para las subvenciones a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala. El texto combina elementos de las propuestas de la India (documento TN/RL/GEN/200/Rev.1) y el Camerún (documento RD/TN/RL/135), así como de la propuesta de la Argentina, Chile y el Ecuador (documento RD/TN/RL/136). Se ha añadido un período de transición entre corchetes para reflejar la posición de muchos Miembros de que cualquier exención para este tipo de pesca debería estar sujeta a un plazo determinado. Como punto de partida para el diálogo, se ha sugerido un plazo de siete años contados desde la entrada en vigor de las disciplinas. Cabe señalar que la idea es que cualquier período de transición para las subvenciones a este tipo de pesca debería ser más prolongado que el aplicable a las subvenciones a otros tipos de pesca.
- El apartado c) prevé una exención temporal para las subvenciones de los Miembros en desarrollo distintas de las concedidas a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala. Los Miembros en desarrollo que así lo decidan podrían conceder o mantener subvenciones prohibidas a esos otros tipos de pesca y actividades relacionadas con la pesca durante un determinado período, siempre que hayan invocado la disposición antes de la entrada en vigor de las nuevas disciplinas. Como punto de partida para el diálogo, se ha sugerido un período de cinco años, es decir, un período más corto que en el caso de las subvenciones a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala.
- El apartado d) prevé un mecanismo de prórroga para las subvenciones abarcadas por los apartados b) y c), para los Miembros en desarrollo con una participación limitada en las capturas pesqueras mundiales y una cantidad total limitada de subvenciones a la

pesca. Esos Miembros podrían solicitar una prórroga mediante un proceso del Comité una vez transcurridos los períodos iniciales establecidos para sus subvenciones a su pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, y para sus subvenciones a otros tipos de pesca. El texto de esta disposición se basa en el modelo del artículo 27.4 del Acuerdo SMC.

- Los dos criterios para solicitar una prórroga que figuran en el texto se eligieron por su relación directa con las subvenciones a la pesca. Concretamente, se trata de los siguientes:
 - La participación del Miembro en el volumen mundial anual de la pesca de captura marina. El umbral máximo de participación propuesto como punto de partida para el debate es el 0,7%, que figura en la propuesta de la Argentina, Australia, los Estados Unidos y el Uruguay (documento TN/RL/GEN/197/Rev.2) y que también se ha señalado como un buen punto de partida durante las consultas.
 - La cuantía total de las subvenciones del Miembro a la pesca y las actividades relacionadas con la pesca en el mar. Como punto de partida para el debate, la cifra propuesta como umbral máximo es de USD 25 millones. Esta cifra se ha tomado de la propuesta del Brasil (documento RD/TN/RL/124/Rev.1).

En lo que respecta al propio mecanismo de prórroga, sería similar al previsto en el artículo 27.4 del Acuerdo SMC. Los Miembros en desarrollo que cumplan los dos criterios y soliciten una prórroga tendrán que entablar consultas con el órgano competente de la OMC a más tardar un año antes de la expiración del período de transición, y justificar la necesidad de tal prórroga. Si el Comité acepta la prórroga, el Miembro celebrará después consultas anuales para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. En caso de que el órgano en cuestión no conceda la prórroga, ese Miembro deberá eliminar las subvenciones prohibidas en un plazo de dos años.

109. Los Miembros deben recordar que, como la propia disciplina, establecida en los artículos 5.1 y 5.1.1, no prohíbe estrictamente todas las subvenciones a la pesca, sino que tiene por objeto permitir las que no son perjudiciales en el contexto de la pesquería concreta con respecto a la cual se conceden, las disposiciones sobre trato especial y diferenciado, por definición, se aplicarían de una manera que permitiría la concesión de subvenciones perjudiciales. En general, la ALT2 permitiría:

- a los PMA, otorgar subvenciones por tiempo indefinido, sin necesidad de demostrar que cumplen ningún criterio de sostenibilidad si conceden subvenciones perjudiciales;
- a los Miembros en desarrollo, otorgar, sin la demostración de que cumplen criterios de sostenibilidad, subvenciones potencialmente perjudiciales a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, durante un período de siete años con posibles prórrogas si se cumplen los criterios de admisibilidad; y
- a los Miembros en desarrollo, otorgar, sin la demostración de que cumplen criterios de sostenibilidad, subvenciones potencialmente perjudiciales a otros tipos de pesca durante un período de cinco años con posibles prórrogas si se cumplen los criterios de admisibilidad.
- 110. A mi juicio, la combinación de esas disposiciones sobre trato especial y diferenciado y la flexibilidad incorporada en la propia disciplina ofrece el tipo de margen de actuación que han pedido los Miembros en desarrollo, es decir, un margen para desarrollar sus propias pesquerías de manera sostenible. Los períodos iniciales de exención y las prórrogas harían posible la introducción gradual de las estructuras y medidas necesarias que permitirían finalmente al Miembro en cuestión utilizar las propias flexibilidades incorporadas, con el fin de desarrollar y explotar las pesquerías de manera sostenible a largo plazo. Al considerar este aspecto, también es importante tener presentes la asistencia técnica y la creación de capacidad que ayudarían a los Miembros a realizar satisfactoriamente la transición a la flexibilidad incorporada en materia de sostenibilidad enunciada en el artículo 5.1.1. De hecho, la finalidad misma de la asistencia técnica y la creación de capacidad es ayudar a los Miembros a aplicar las disciplinas de la OMC, con sus obligaciones y flexibilidades.

111. Como último punto sobre el trato especial y diferenciado en este pilar, según se establece en el artículo 8, el nuevo texto prevé que un Miembro pueda invocar las disposiciones sobre trato especial y diferenciado con respecto a las subvenciones que haya notificado de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC y el artículo 8 de esas disciplinas.

ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS

- 112. El artículo 6 contiene dos párrafos referidos específicamente a los PMA Miembros que tratan, respectivamente, de los PMA Miembros excluidos de la categoría de "países menos adelantados" y de la obligación de ejercer la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro. Estas disposiciones, que no se han modificado desde que se introdujeron en el documento 126, se tomaron directamente de la propuesta del Grupo de los PMA que figura en el documento RD/TN/RL/125.
- 113. El artículo 6.1 figura entre corchetes, pues algunos Miembros opinan que esta disposición no debería ser incluida en el texto; en particular, dado que este debate se está manteniendo simultáneamente en el marco de la labor de otros Comités y Consejos.
- 114. El artículo 6.2, relativo a la debida moderación, no figura entre corchetes, dado que existe un texto similar en el artículo 26 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

- 115. El artículo 7 se ocupa de la asistencia técnica y la creación de capacidad. Este texto se mantiene sin cambios desde su introducción en el documento 126. Se basa en la propuesta de texto de la India que figura en el documento TN/RL/GEN/200/Rev.1, con la inserción de la expresión "países en desarrollo sin litoral Miembros" tomada de la propuesta presentada por el Afganistán, Mongolia, Nepal y el Paraguay (los países en desarrollo sin litoral proponentes) en el documento RD/TN/RL/130.
- 116. Habida cuenta de los progresos sustantivos realizados en las disciplinas, sería oportuno mantener un debate sobre la asistencia técnica y la creación de capacidad durante esta nueva fase de las negociaciones.

ARTÍCULOS 8 A 10: OTRAS CUESTIONES TRANSVERSALES

Panorama general

- 117. Los textos de los artículos 8, 9 y 10 se añadieron al documento 126/Rev.1, ya que eran espacios reservados en el documento 126. Estas disposiciones se refieren a cuestiones transversales relacionadas con la notificación y la transparencia, las disposiciones institucionales y la solución de diferencias, respectivamente.
- 118. La información sobre cómo se redactó cada texto ya se proporcionó en el documento RD/TN/RL/126/Rev.1/Add.1, en el que presenté el documento 126/Rev.1. En términos generales, estos textos se basaron en la propuesta que figura en el documento RD/TN/RL/90/Rev.2, que se presentó durante la sesión plenaria celebrada el 17 de septiembre de 2020; en elementos de nuestra labor anterior a los que los Miembros se refirieron durante nuestros debates, como determinados textos del documento TN/RL/W/274/Rev.6; y en el texto del Presidente de 2007 que figura en el documento TN/RL/W/213, así como en sugerencias y observaciones específicas sobre el texto formuladas por los Miembros en nuestras reuniones. Nuestra labor sobre algunas de estas disposiciones está relativamente más avanzada que en otros casos, de modo que además de resumir las cuestiones esenciales de cara al futuro, me centraré en las modificaciones introducidas en el nuevo texto en comparación con las disposiciones correspondientes del documento 126/Rev.2.

Artículo 8: Notificación y transparencia

119. Durante nuestra labor sobre notificación y transparencia, así como sobre las disciplinas fundamentales, los Miembros han destacado la importancia crítica de la transparencia para las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca. En general, los Miembros apoyan la idea de que las prescripciones en materia de notificación y transparencia para las disciplinas relativas a las

subvenciones a la pesca deberán ser aplicables además de las normas existentes en el marco del Acuerdo SMC. Es decir, que las normas sobre notificación y transparencia de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca no deben menoscabar las normas correspondientes del Acuerdo SMC ni sustituirlas. A este respecto, no he escuchado ninguna objeción al enfoque actual con respecto al artículo 8.1, que exige la notificación de determinada información además de las prescripciones en materia de notificación previstas en el Acuerdo SMC.

- 120. Sin embargo, se han expresado opiniones divergentes sobre la información concreta que debería ser objeto de notificación en el marco de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca. Por lo tanto, esta cuestión se dejó como espacio reservado en el documento 126/Rev.2. Desde entonces, he escuchado las opiniones de los Miembros en diversas consultas, incluso durante la reunión en grupo reducido celebrada en el bloque de marzo. Además, la cuestión de la notificación y la transparencia se planteó en nuestros debates sobre las disciplinas fundamentales. Todas estas opiniones fueron muy útiles para elaborar las disposiciones en materia de notificación del nuevo texto, que establecen dos categorías de información: a) la información que los Miembros están obligados a proporcionar; y b) la información que los Miembros están obligados a proporcionar en la medida de lo posible.
- 121. En el apartado a) se enumeran el tipo o clase de actividad de pesca con respecto a la cual se concede la subvención, y los datos pertinentes sobre capturas. Ambos puntos fueron identificados como información pertinente en el documento TN/RL/W/274/Rev.6 y, más recientemente, en la propuesta que figura en el documento RD/TN/RL/90/Rev.2. Hasta la fecha, los Miembros los han considerado en general directamente pertinentes para las subvenciones a la pesca.
- 122. Sin embargo, los Miembros tenían opiniones diversas sobre la información enumerada en el apartado b) por distintas razones.
 - En cuanto al estado de las poblaciones de peces, algunos Miembros señalaron que no se evalúan todas las poblaciones de peces con respecto a las cuales se concede una subvención.
 - Por lo que respecta a las medidas de conservación y ordenación, algunos Miembros consideraron que la pertinencia de esta información era limitada para nuestros fines, pues a su juicio deberíamos centrarnos en las subvenciones a la pesca, no en las medidas de ordenación.
 - Con respecto a la información detallada relativa a los buques de pesca, algunos Miembros consideraron que obtener esa información sería demasiado gravoso, o incluso imposible en algunos casos por motivos como la confidencialidad.
- 123. Teniendo presentes esas preocupaciones, esos tipos de información se han enumerado en el apartado b), que exige que se proporcione información en la medida de lo posible. Sin embargo, la frase "en la medida de lo posible" figura entre corchetes, ya que los Miembros han expresado diversos grados de confort con ese texto.
- 124. El artículo 8.2 contiene prescripciones específicas en materia de notificación y transparencia con respecto a las determinaciones de pesca INDNR y los acuerdos de acceso a pesquerías concertados entre Gobiernos. El artículo 8.3 es un mecanismo de intercambio de información entre Miembros, similar al mecanismo previsto en los artículos 25.8 y 25.9 del Acuerdo SMC. Los textos de estas dos disposiciones no han experimentado cambios con respecto al documento 126/Rev.2, con la excepción de algunos cambios de redacción en aras de la claridad.
- 125. El artículo 8.4 es un texto nuevo, que vincula la utilización de las flexibilidades en los diferentes pilares de las disciplinas a determinadas prescripciones en materia de notificación. Los Miembros han solicitado ese vínculo en diversas reuniones, en particular durante nuestros debates sobre una posible exención para las subvenciones a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, sobre la flexibilidad basada en la sostenibilidad en el pilar de la sobrecapacidad y la sobrepesca, y sobre la excepción relativa a la sostenibilidad en las disciplinas sobre las poblaciones sobreexplotadas. A fin de reflejar esas opiniones, en primer lugar, el apartado a) establece ahora que deben cumplirse las prescripciones de notificación previstas en el artículo 25 del Acuerdo SMC y el artículo 8.1 de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca para invocar las

flexibilidades en materia de trato especial y diferenciado. Todas las prescripciones de notificación mencionadas en el apartado a) del artículo 8.4 ya se aplican, o está previsto que se apliquen, a todos los Miembros de conformidad con el artículo 8.1 a), de manera que este texto no impone prescripciones de notificación adicionales con respecto a las disposiciones sobre trato especial y diferenciado más allá de las que en general se aplican a todos los Miembros. En segundo lugar, y por el contrario, en lo relativo a la excepción basada en la sostenibilidad o las flexibilidades para las poblaciones sobreexplotadas, y a los pilares de la sobrecapacidad y la sobrepesca, el apartado b) del artículo 8.4 exige la notificación del estado de las poblaciones de peces y de las medidas de conservación y ordenación enunciadas en el artículo 8.1 b). Esto refleja las opiniones de los Miembros de que esos tipos de información serían pertinentes e importantes a fin de determinar si se han cumplido los requisitos para utilizar la excepción o la flexibilidad en cuestión.

Artículo 9: Disposiciones institucionales

- 126. La necesidad de disposiciones institucionales específicos depende de si las disciplinas adoptan la forma de un acuerdo independiente o de un anexo al Acuerdo SMC. Dado que esta cuestión sigue pendiente, nuestra labor relativa a esta disposición no ha avanzado tanto como la relativa a otras cuestiones. Mientras tanto, el texto se ha elaborado sobre la base de trabajo de que las disciplinas adoptarán la forma de un acuerdo independiente, solo por la razón de que podamos avanzar rápidamente una vez que se adopte la decisión. Esto significa que todo el artículo debe leerse como si estuviera entre corchetes, y es también la razón por la que en el nuevo texto no se han introducido cambios significativos en esas disposiciones.
- 127. El artículo 9.1 es una disposición por la que se establece un nuevo comité de subvenciones a la pesca, que sería necesario en el caso de que las disciplinas adoptasen la forma de un acuerdo independiente, y que los Miembros podrían decidir establecer incluso si las disciplinas adoptan la forma de un anexo al Acuerdo SMC. En los párrafos siguientes se detallan las responsabilidades y funciones del órgano que se encargaría de vigilar la aplicación de las nuevas disciplinas. El artículo 9.2 prescribe que cada Miembro debe informar a ese órgano de las medidas que haya adoptado para aplicar las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca, y que el órgano deberá examinarlas; el artículo 9.3 prescribe que los Miembros deben informar al órgano sobre su régimen pesquero; el artículo 9.4 prescribe que el órgano debe examinar las notificaciones presentadas de conformidad con las disciplinas; el artículo 9.5 prescribe que el órgano debe mantenerse en estrecho contacto con algunas otras organizaciones internacionales; y el artículo 9.6 prescribe que el órgano debe examinar el funcionamiento de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca.
- 128. El nuevo texto incorpora algunos pequeños cambios de redacción frente a las disposiciones correspondientes del documento 126/Rev.2. En el artículo 9.2, la referencia a los artículos 3, 4 y 5 al final de la primera frase figuraba entre corchetes, debido a la incertidumbre —que ahora se ha reducido— en cuanto a la ubicación de las disposiciones mencionadas. En el artículo 9.3, "enlace URL" era un texto alternativo a "enlace electrónico" como medio aceptable de presentar la notificación necesaria, y ambas expresiones figuraban entre corchetes. Hasta el momento, nuestros debates han puesto de manifiesto que no hay objeciones serias a ninguno de ellos, de manera que, como "enlace electrónico" parecía ser una expresión más amplia, he eliminado la alternativa y los corchetes. En el artículo 9.4, se ha añadido la frecuencia del examen por el comité de la información notificada de conformidad con la disciplina relativa a las subvenciones a la pesca, que no será inferior a una vez cada dos años. La frecuencia de este examen era un espacio reservado en el documento 126/Rev.2, pero habida cuenta de que las prescripciones en materia de notificación incluyen las del Acuerdo SMC, ahora figura como punto de partida la práctica relativa a la frecuencia de las notificaciones seguida en el marco del Acuerdo SMC.
- 129. Antes de concluir mis observaciones sobre esta disposición, quiero destacar una cuestión institucional de importancia crítica que no se ha debatido en su totalidad, que es la entrada en vigor. Como saben ustedes, la entrada en vigor de un nuevo instrumento de la OMC puede llevar meses, o incluso años. Este desfase —y cualquier cosa que los Miembros decidan hacer durante ese período, como aplicar de manera provisional el presente instrumento— podría afectar a la forma en que vemos determinadas cuestiones. Ahora que nos encontramos en la etapa final, les insto a que centren su atención en esta cuestión.

Artículo 10: Solución de diferencias

- 130. La solución de diferencias, abarcada por el artículo 10, depende también de la cuestión de si las disciplinas se convierten en un anexo del Acuerdo SMC o en un acuerdo independiente. En efecto, el artículo 30 del Acuerdo SMC ya prevé la aplicación del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y de normas especiales y adicionales respecto de las subvenciones prohibidas enunciadas en el artículo 4 del Acuerdo SMC. Si las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca se anexan al Acuerdo SMC, estas normas existentes del Acuerdo serían aplicables a las disciplinas, a menos que decidamos específicamente apartarnos de ellas. El texto actual del artículo 10 se añadió en el documento 126/Rev.1 para reflejar esta posición por defecto.
- 131. Este texto no ha cambiado desde entonces, pero eso no significa que no hayamos estado debatiendo sobre este asunto. De hecho, hasta ahora, solo en 2021, hemos celebrado sesiones específicas sobre diversos aspectos de la solución de diferencias, como las reclamaciones no basadas en una infracción y la norma de examen. Y las opiniones intercambiadas durante esas reuniones han sido muy útiles. En particular, parece generalmente aceptado que el ESD y el artículo 4 del Acuerdo SMC deberían servir de punto de partida, y que no deberíamos inventar nuevas normas de solución de diferencias para las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca. Como reflejo de dicho entendimiento, este artículo no figura entre corchetes en el nuevo texto.
- 132. Esto no significa que haya una convergencia plena con respecto a esta disposición, o que no sea necesario que sigamos trabajando sobre ella. De hecho, en nuestras últimas reuniones sobre solución de diferencias, algunos Miembros querían excluir expresamente las reclamaciones no basadas en una infracción o definir una norma de examen distinta. Además, soy plenamente consciente de que existen opiniones en el sentido de que podrían elaborarse medidas correctivas y/o contramedidas específicas para las subvenciones a la pesca. El hecho de haber eliminado los corchetes aquí solo significa que el artículo 4 del Acuerdo SMC y el ESD son un punto de partida en el que podemos apoyarnos en caso necesario.

ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES

Panorama general

133. El artículo 11 contiene las "disposiciones finales". Comprende cuatro párrafos que no corresponden directamente a una de las disposiciones existentes o que se aplican a algunos pilares sustantivos, pero no a todos. El texto de este artículo apenas ha variado con respecto al que figuraba en el documento 126/Rev.2, con algunas excepciones.

Artículo 11.1

134. El artículo 11.1 aclara que nada en las disciplinas se interpretará o aplicará de manera que afecte a los derechos de los países en desarrollo sin litoral Miembros. Este texto se introdujo en el documento 126/Rev.2 sobre la base de la propuesta presentada por los países en desarrollo sin litoral Miembros proponentes en el documento RD/TN/RL/130, y se mantiene sin cambios en el texto actual.

Artículo 11.2

- 135. El artículo 11.2 es una disposición relativa a una prescripción de "especial cuidado" y "debida moderación" al conceder subvenciones a la pesca cuando las poblaciones de que se trate sean poblaciones no evaluadas. Este texto se introdujo en el documento 126/Rev.2 sobre la base de las sugerencias de texto que se debatieron en la reunión dedicada a la cuestión de las poblaciones no evaluadas. Se han introducido algunos cambios en el nuevo texto con respecto al que figuraba en el documento 126/Rev.2:
 - En el documento 126/Rev.2, los términos "tendrán" y "ejercerán" estaban entre corchetes, junto a las alternativas "deberán tener" y "deberán ejercer", que también aparecían entre corchetes. Sin embargo, lo que hay que hacer —a saber, tener especial cuidado y ejercer la debida moderación— ya deja una flexibilidad amplia al Miembro interesado. Los proponentes de este texto también confirmaron esta intención durante

la reunión específica que celebramos sobre este tema. Por esta razón, la formulación actual, en la que se emplea "tendrán" y "ejercerán", parece cumplir la finalidad de los términos alternativos "deberán tener" y "deberán ejercer".

- En el documento 126/Rev.2, la expresión "tendrán especial cuidado" estaba entre corchetes, junto con la frase "ejercerán la debida moderación", también entre corchetes. Estas dos formulaciones se propusieron como alternativas. Sin embargo, tras un examen, parecen complementarias, ya que abarcan tanto lo que un Miembro hará como lo que un Miembro se abstendrá de hacer. Así pues, el nuevo texto contiene los dos elementos, reformulados de la manera siguiente, sin corchetes: "tendrán especial cuidado <u>y</u> ejercerán la debida moderación".
- En el documento 126/Rev.2, el calificativo "de valor comercial" figuraba entre corchetes después de "poblaciones", de modo que, si se aceptara, este texto se aplicaría solo a las poblaciones "de valor comercial". Como se ha señalado, tras un examen, parecía claro que este texto ya deja un amplio margen de maniobra al Miembro interesado, de forma que parecía innecesario limitar más el texto con calificativos como "de valor comercial". Por tanto, el nuevo texto no contiene este calificativo.

Artículo 11.3

136. El artículo 11.3 es una excepción para el socorro en casos de desastre. Este texto se introdujo en el documento 126/Rev.1 sobre la base de los debates que tuvieron lugar en la reunión plenaria específica sobre este tema en el marco de un bloque de reuniones celebrado en octubre del año pasado, y se mantuvo sin cambios en el documento 126/Rev.2. En el nuevo texto se han introducido dos modificaciones. En primer lugar, se omite el calificativo "naturales" que figuraba entre corchetes en la expresión "desastres naturales", porque nadie ha aportado aún un fundamento claro para limitar esta excepción a los desastres naturales, mientras que hemos escuchado decir que existe una clara necesidad de tal excepción para otras situaciones de desastre, como los vertidos de petróleo. Además, en el nuevo texto se eliminan los corchetes de la expresión "[a] reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4". En cuanto al artículo 3, refleja la opinión ampliamente compartida por los Miembros de que dicha excepción no debería aplicarse respecto de las subvenciones a la pesca INDNR. Por lo que respecta al artículo 4 sobre las poblaciones sobreexplotadas, el hecho de tratar la referencia sin corchetes refleja el importante progreso que hemos hecho en ese pilar desde nuestro debate sobre el socorro en caso de desastres. Como se ha explicado antes, ahora esta disciplina solo se activa si la autoridad competente reconoce que una población está sobreexplotada y ya no hay un espacio reservado para las poblaciones no evaluadas. También se permiten las subvenciones que promueven la recuperación de las poblaciones.

Artículo 11.4

- 137. Por último, el artículo 11.4 refleja las firmes opiniones de muchos Miembros de que nuestra labor sobre las subvenciones aquí en la OMC, y todo lo que se deriva de esa labor, no debería tener ninguna repercusión en las cuestiones de territorialidad o delimitación de las jurisdicciones marítimas. Este texto se elaboró sobre la base de las sugerencias de texto formuladas y los debates realizados en varias sesiones dedicadas a este tema. Concretamente, el apartado a) tiene por objeto asegurar que las disciplinas de la OMC relativas a las subvenciones a la pesca, con inclusión de los resultados de los procedimientos de solución de diferencias, no puedan utilizarse fuera de la OMC en otros foros internacionales. Además, el apartado b) tiene por objeto asegurar que los grupos especiales de la OMC que examinen alegaciones al amparo de las disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca no aborden ninguna cuestión de territorialidad o delimitación de las jurisdicciones marítimas.
- 138. Obviamente, el hecho de que este texto no se haya modificado desde que se introdujo en el documento 126/Rev.2 no significa que refleje una convergencia. Es comprensible que la cuestión de la territorialidad sea una de las cuestiones más sensibles para todos los Miembros. Hasta ahora, algunos Miembros, pero no todos, han expresado que están bastante satisfechos con la redacción actual. A título de ejemplo, algunos Miembros piensan que los grupos especiales ni siquiera deberían estar autorizados a considerar si una alegación exige que un grupo especial aborde cualesquiera cuestiones de territorialidad o delimitación de las jurisdicciones marítimas. Esos Miembros quieren una suspensión o terminación automática de la alegación en cuanto se plantee la territorialidad. Por

otra parte, algunos Miembros piensan que el texto actual ya es demasiado firme, ya que equivale a un derecho de veto irrestricto. Por tanto, tendremos que seguir debatiendo esta cuestión y la formulación a adoptar para tratarla.

PRÓXIMAS ETAPAS

- 139. Con esto hemos llegado al final del texto. Sé que es mucha información, pero quería estar seguro de que la explicación fuera exhaustiva. Como he dicho antes, el addendum al nuevo texto, que contiene esta explicación completa, será distribuido de inmediato, y las traducciones al francés y al español seguirán poco después.
- 140. En resumen, la totalidad del texto se somete a debate y, en definitiva, corresponderá a los Miembros resolver las cuestiones que siguen abiertas. Todavía tenemos mucho trabajo por delante. Ante todo, pediría que lean el texto y el addendum atentamente, que lo asimilen todo, y que piensen lo que pueden aceptar y lo que no. Todos han dicho en numerosas ocasiones que quieren un resultado significativo. Al redactar este texto, ese es el principal mensaje que he tenido en mente; un texto que cumpla nuestro mandato teniendo en cuenta las diversas posiciones. Por ello, espero que después de leer atentamente el texto y el addendum, puedan concluir que he cumplido esa promesa.
- 141. Después de examinar cuidadosamente el texto, todos tenemos que volver a congregarnos para preparar el diálogo ministerial. Esto me lleva a las próximas etapas. Ya indiqué que hoy no ofreceré la palabra para que se formulen observaciones, puesto que acaban de recibir el texto. En lugar de ello, haré algunas sugerencias sobre cuál es, a mi juicio, la mejor manera de trabajar en el texto durante las próximas semanas. Todos ustedes habrán recibido la invitación de la Directora General en la que convoca a sus Ministros a una reunión del CNC dedicada a las subvenciones a la pesca el 15 de julio. Quedan aproximadamente 8 semanas. No es mucho tiempo, y tenemos mucho que hacer.
- 142. Como dije durante las últimas reuniones del CNC, les pediré a todos ustedes que participen intensamente, buscando avenencias y orientándose a la convergencia, con el objetivo de hallar rápidamente zonas de entendimiento aceptables. También les pido que den prioridad a estas negociaciones, y que estén preparados para reunirse con breve preaviso y en diferentes configuraciones —ya sean reuniones multilaterales, consultas en grupos reducidos, "confesionarios" o sesiones plenarias, incluso con la participación de la Directora General, cuando proceda— así como consultas bilaterales. Para lograr nuestro objetivo, todos tendremos que estar dispuestos a trabajar por la noche y los fines de semana, si fuera necesario.
- 143. Agradezco su flexibilidad y cuento con ella, en lo que se refiere al fondo y al proceso, en esta fase final y muy intensa de nuestros trabajos. Aunque debemos ser flexibles, tengo entendido que muchos de ustedes consideran que un calendario de actividades sería útil para prepararse, especialmente si necesitan contribuciones de las capitales. Por consiguiente, tengo la intención de organizar semanas temáticas a partir de la semana del 24 de mayo, como sigue:
 - Cada semana estará dedicada a un pilar o pilares específicos del texto.
 - Los dos primeros días de cada semana se dedicarían a celebrar consultas. Esto permitiría a los Miembros comunicarse conmigo, y a la inversa, respecto de cuestiones concretas relativas al tema de la semana.
 - El resto de cada semana se dedicaría a reuniones en varias configuraciones. Aquí es donde se necesitará flexibilidad, ya que la forma de las reuniones dependerá de cada tema.
 - Puedo asegurarles que se respetarán los principios de transparencia e inclusión. Y, en este sentido, tengo previsto organizar sesiones informativas de transparencia cada semana.
- 144. En breve se distribuirá un resumen de esta estructura, con inclusión de los temas de cada semana. Espero que este calendario de actividades les resulte útil para su planificación.

- 145. Para ayudarme a estructurar los temas de debate específicos, me gustaría empezar manteniendo un contacto con cada uno de ustedes antes de que empecemos los trabajos de las semanas temáticas. Por lo tanto, los días 20 y 21 de mayo tengo la intención de celebrar breves reuniones presenciales estilo "confesionario" a nivel de Jefes de Delegación acompañados por un delegado, de 10 minutos de duración, con las delegaciones interesadas. La idea es que identifiquen hasta tres cuestiones en el texto que son las más difíciles para su delegación. Esas reuniones serán cortas y directas; todo lo que tienen que hacer es venir con su lista de esas tres cuestiones difíciles y compartirla conmigo. En breve se comunicarán más detalles, incluida la forma de fijar un horario.
- 146. Espero con interés colaborar con todos ustedes durante esta etapa final de estas negociaciones. Sé que no será fácil. Nada es fácil cuando 164 Miembros tienen que llegar a un consenso, pero es factible. Lo bueno es que tenemos ante nosotros un texto completo en el que podemos trabajar. Estoy seguro de que ninguna delegación estará totalmente satisfecha con el texto: todos encontrarán algo que no les gusta, además de cosas que les gustan. Ahora tratemos de determinar las cuestiones clave en las que hay que profundizar en Ginebra para poder presentar a los Ministros algo que les dé opciones claras y sencillas en julio. Como dije en la última reunión del CNC, el Grupo de Negociación sobre las Normas ha recorrido un largo camino. Su liderazgo y su voluntad de participar a lo largo del pasado año nos ha llevado al punto en que nos encontramos. Ahora es el momento de esprintar para llegar a la meta.
- 147. Esto me lleva al final de mi informe. Para recapitular, esperen recibir próximamente lo siguiente en sus buzones:
 - recibirán la versión inglesa final del texto, que incorpora pequeñas correcciones con respecto a la versión enviada antes de la reunión (se corrigen dos errores tipográficos) y el addendum que contiene mi explicación del texto;
 - en breve seguirán las versiones española y francesa del texto y del addendum;
 - recibirán también un calendario de trabajo basado en semanas temáticas, con inclusión de detalles para las reuniones breves estilo "confesionario" que tendrán lugar los días 20 y 21 de mayo.
- 148. Antes de concluir, quiero dar las gracias al equipo de la Secretaría por el formidable trabajo que ha realizado prestando un apoyo integral, tanto a mí como a todo el Grupo de Negociación sobre las Normas, en este proceso de negociación. Este Grupo de Negociación debería sentirse privilegiado por contar con un equipo tan entregado en la Secretaría apoyando nuestra labor. Muchas gracias.
- 149. Con esto, espero que todos pasen un estupendo fin de semana largo. Doy las gracias a los intérpretes por su arduo trabajo hoy, y ahora quisiera dar por concluida la reunión. Se levanta la reunión.